



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

OFICINA DE LA PROCURADORA



**RECOMENDACIÓN 01/2022**

**SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES  
PARA LA PREVENCIÓN Y EL CONTROL DE LA  
CONTAMINACIÓN ACÚSTICA GENERADA POR  
ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES DE IMPACTO  
VECINAL E IMPACTO ZONAL UBICADOS EN LA  
CIUDAD DE MÉXICO**

Ciudad de México, a 19 de abril de 2022.

**PERSONAS TITULARES DE LAS  
ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**P R E S E N T E S**

La Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1° y 4° párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, 13 apartado A, numeral 1 y 16 apartado A, numeral 3 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 2, 3 fracción XII, 11 fracción II, 14, 44 fracción I, 45, 52 y 54 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 6° fracción V, 11 y 82 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, 1°, 2°, 3° fracciones IX, X, y XI, 5° fracción XIII, 6° fracción II, 10 fracciones V y XII BIS, 15 BIS 4 fracción XI, 15 BIS 5 fracción XII, 17, 18, 21, 27 fracción V, 30 BIS, 30 BIS 1, 30 BIS 2, 31, 33, 33 BIS, 34, 34 BIS 3 y 35 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 1°, 50 fracción I, 51 fracciones XIX y XXIII, 96, 134, 135, 136 y 139 del Reglamento de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, habiendo constatado la existencia de hechos que contravienen la legislación ambiental, que constituyen violaciones al derecho de los habitantes de la Ciudad de México a disfrutar de un ambiente sano para su desarrollo y bienestar, emite la presente recomendación al tenor de las siguientes:

**I. CONSIDERACIONES PREVIAS**

**I.1** Las acciones de la Administración Pública de la Ciudad de México deben ser acordes con los derechos humanos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política de la Ciudad de México, los tratados internacionales de los que el país forma parte, los programas nacionales y locales de desarrollo y sectorizados en materia de protección del ambiente y el ordenamiento territorial.

**I.2** El párrafo quinto del artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos determina que: "Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley".



**I.3** El artículo 13, apartado A, numeral 1 de la Constitución Política de la Ciudad de México señala que "Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. Las autoridades adoptarán las medidas necesarias, en el ámbito de sus competencias, para la protección del medio ambiente y la preservación y restauración del equilibrio ecológico, con el objetivo de satisfacer las necesidades ambientales para el desarrollo de las generaciones presentes y futuras.

**I.4** El artículo 16, apartado A, numeral 3 de la Constitución Política de la Ciudad de México señala entre otras cosas, que se impedirá la deforestación, la destrucción de humedales y la contaminación de aire, agua, suelo, acústica, visual, lumínica y cualquier otra.

**I.5** La Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México tiene por objeto la defensa de los derechos de toda persona a disfrutar de un ambiente adecuado, y la utilización racional del territorio y los recursos naturales, para su desarrollo, salud y bienestar, mediante la promoción y vigilancia de la aplicación y cumplimiento de las disposiciones jurídicas en materia ambiental y del ordenamiento territorial; así como la protección, preservación y restauración del ambiente y el equilibrio ecológico en la Ciudad de México.

**I.6** La violación reiterada de las disposiciones jurídicas en materia ambiental y del ordenamiento territorial de la Ciudad de México, por la naturaleza colectiva de los bienes y servicios ambientales y urbanos que se ven afectados, constituye un perjuicio para todos los habitantes en la Ciudad de México, por lo que las autoridades locales deben asumir la responsabilidad de avanzar hacia la efectiva aplicación de la Ley.

**I.7** Garantizar el acceso a la justicia ambiental y territorial en esta Ciudad requiere del compromiso de todas las autoridades de la Administración Pública de la Ciudad de México de ejercer sus facultades y atribuciones al máximo de sus capacidades institucionales, de conducirse bajo los principios de máxima publicidad, prevención, precaución, así como de actuar en forma decidida y coordinada en aquellos casos en que exista evidencia de daños o afectaciones presentes o futuras a los bienes y servicios ambientales y urbanos colectivos, a los derechos ambientales y territoriales de la población, incumplimiento o falta de aplicación de las disposiciones jurídicas de orden público e interés general.

**I.8** La Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, señala en su artículo 35, fracción IV, que le corresponde a las personas titulares de las Alcaldías, entre otras atribuciones, desarrollar estrategias de mejoramiento urbano y territorial, que promueva una ciudad sostenible y resiliente, con el propósito de avanzar en la reconstrucción del tejido social, el bienestar y el ejercicio pleno de los derechos sociales.

**I.9** Que el artículo 2 de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México, en su fracción XIII, define como Giro de Impacto Vecinal, a las actividades desarrolladas en un establecimiento mercantil, que por sus características provocan transformaciones, alteraciones o modificaciones en la armonía de la comunidad, en los términos del artículo 19 de la presente Ley; y en su fracción XIV, define al Giro de Impacto Zonal, como las actividades desarrolladas en un establecimiento mercantil que por sus características



inciden en las condiciones viales y por los niveles de ruido en la tranquilidad de las áreas cercanas, en los términos del artículo 26 de la presente Ley.

El artículo 19 de la citada Ley, establece que son considerados de Impacto Vecinal los siguientes giros:

- I. Salones de Fiestas;
- II. Restaurantes;
- III. Establecimientos de Hospedaje;
- IV. Clubes Privados; y
- V. Salas de cine con o sin venta de bebidas alcohólicas, teatros y auditorios.

Por otra parte, el artículo 26 de la Ley en comento, dispone que son considerados de Impacto Zonal los establecimientos mercantiles cuyo giro principal sea la venta y/o distribución de bebidas alcohólicas en envase abierto y/o al copeo, para su consumo en el interior, distinto a los giros mercantiles señalados en el artículo 19.

**I.10** La Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México dispone en su artículo 8 fracción II que, corresponde a las Alcaldías, ordenar visitas de verificación a los establecimientos mercantiles que operen en su demarcación. Por otra parte, en su artículo 10, Apartado B, fracción V señala que, las personas titulares de los establecimientos mercantiles de impacto vecinal e impacto zonal tienen la obligación de instalar aislantes de sonido para no generar emisiones sonoras, por encima de niveles permitidos por dicha ley y por la normatividad ambiental vigente, que afecte el derecho de terceros, y en su artículo 59, establece que las Alcaldías ordenarán a personal autorizado por el Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, para realizar visitas de verificación y así vigilar que los establecimientos mercantiles cumplan con las obligaciones contenidas en la Ley citada, conforme a la Ley de Instituto de Verificación Administrativa, la Ley de Procedimiento Administrativo y el Reglamento de Verificación Administrativa, todos vigentes en la Ciudad de México y aplicarán las sanciones que se establecen en este ordenamiento, sin perjuicio de las demás sanciones que resulten aplicables.

**I.11** Además de vigilar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas de su competencia, es responsabilidad de esta Procuraduría conforme a lo dispuesto en la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, su Ley Orgánica y su Reglamento, el valorar, determinar y en su caso, prevenir las afectaciones al ambiente o de cualquiera de sus componentes, ocasionadas por obras, actividades y programas desarrollados en la Ciudad de México, así como representar el interés legítimo de la población a gozar de su derecho a un ambiente y un ordenamiento territorial adecuados.

**I.12** Esta Procuraduría, en ejercicio de las atribuciones que le confiere su Ley Orgánica y el Reglamento de la misma, llevó a cabo la investigación de diversas denuncias ciudadanas en materia de emisiones sonoras generadas por establecimientos mercantiles que operan en distintas Alcaldías de la Ciudad de México, mismas que se señalan en el Apartado II. **ANTECEDENTES Y HECHOS**, que datan desde el año 2016.



De la investigación efectuada se desprenden diversas violaciones a la normatividad y falta de aplicación de las disposiciones jurídicas en esta materia ambiental, así como la evidente falta de aislantes de ruido mandatada en la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México, por el cual respetuosamente dirijo a Ustedes la presente Recomendación, al tenor de los siguientes:

## II. ANTECEDENTES Y HECHOS

**II.1** A diferencia de otros contaminantes, el ruido es un contaminante invisible, para el cual, su radio de acción o de impacto, es función de las características de la fuente emisora, del entorno donde se propaga y de la fuente receptora, es decir, es un problema multifactorial, con importantes efectos en el bienestar de las personas. En las ciudades, los entornos acústicos se vislumbran más agresivos con respecto al campo, por lo tanto, su manifestación más singular tiene lugar en aquellos lugares donde se concentran las actividades económicas en usos de suelo donde también existen actividades en casas habitación; dicho de otra forma, el ruido proveniente de las actividades realizadas por los establecimientos mercantiles afecta negativamente la tranquilidad de las actividades que realiza la ciudadanía en sus hogares.

**II.2** Esta Entidad ha recibido denuncias ciudadanas contra diversos establecimientos mercantiles de giros de impacto vecinal e impacto zonal por la generación de emisiones sonoras que, tras su investigación, se constató que rebasaban los límites máximos permisibles establecidos en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, *que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en el Distrito Federal (ahora Ciudad de México), afectando la tranquilidad y la salud de los vecinos de la zona, especialmente por la falta de descanso.*

**II.3** En el periodo de 2010 a 2021, el número de denuncias recibidas en la Procuraduría por ruido ascendió en aproximadamente un 408%, pasando de 345 a 1,408 denuncias, a una tasa promedio anual de crecimiento del 15%.

**II.4** En la presente administración de la Procuraduría, el número de denuncias ciudadanas por ruido se incrementó de 888 presentadas en 2019, a 1,408 en 2021. Los establecimientos mercantiles con giro de impacto zonal y vecinal corresponden al 40% de dichas denuncias.

**II.5** El mayor número de denuncias ciudadanas por ruido presentadas ante la Procuraduría se concentran en las alcaldías de Cuauhtémoc, Benito Juárez, Miguel Hidalgo y Coyoacán que en conjunto representan el 60% del total de denuncias ciudadanas por ruido recibidas entre 2019-2021.

**II.6** Actualmente, el ruido es la segunda materia más denunciada ante la Procuraduría, solo después de maltrato animal.



**II.7** Para la atención de las denuncias ciudadanas presentadas, se realizaron las diligencias aplicables previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en los expedientes correspondientes.

**II.8** Por su parte, la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México, tiene por objeto regular justamente el funcionamiento de los establecimientos mercantiles y sus disposiciones son de orden público e interés general, es decir, son normas que buscan preservar los intereses generales de la sociedad en donde el actuar de la autoridad repercute en la mejora de las condiciones de vida de las personas, que en este caso se trata de aquellas que habitan en la Ciudad de México, y cuyo cumplimiento contribuye a tener una ciudad más habitable.

De esta forma, la autoridad garante del cumplimiento de esta normatividad son las Alcaldías de la Ciudad de México, pues así está conferido tanto en el artículo 8 fracción II como en el 59 de dicha Ley, en los que se otorga a las mismas Alcaldías la facultad de ordenar visitas de verificación y vigilar que los establecimientos mercantiles cumplan con las obligaciones contenidas en la citada Ley.

**II. 9** Ahora bien, siendo las Alcaldías la autoridad facultada para vigilar y verificar las obligaciones contenidas en la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México, así como sancionar su incumplimiento, se destaca la obligación definida en el artículo 10, Apartado B, fracción V de esta Ley, cuya disposición indica que los titulares de los establecimientos mercantiles de giros de impacto vecinal e impacto zonal, deberán instalar aislantes de sonido para no generar ruido, por encima de niveles permitidos por esta Ley y normatividad ambiental, que afecte el derecho de terceros.

**II.10** En esta Entidad se encuentran documentados diversos casos de establecimientos mercantiles de impacto zonal o vecinal que al no contar con aislantes de sonido, rebasaban los límites máximos permitidos establecidos en la normatividad ambiental. A manera de ejemplo, se realiza la siguiente relatoría:

### **1. Expediente PAOT-2016-1182-SPA-743 y acumulados PAOT-2017-187-SPA-106 y PAOT-2017-441-SPA-260**

Dentro de las documentales que obran en los expedientes radicados con motivo de las denuncias ciudadanas relacionadas con la generación de emisiones sonoras derivadas del funcionamiento del establecimiento mercantil denominado "Yemaya", ubicado en Avenida Cuauhtémoc número 776, colonia Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, se encuentran, entre otras, las siguientes constancias:

- a) Acta Circunstanciada de visita de reconocimiento de hechos del 5 de mayo de 2016, en la que se constató la generación de emisiones sonoras por parte del referido establecimiento mercantil.



- b) Oficio con número de folio PAOT-05-300/220-0996-2016, de fecha 11 de mayo de 2016, dirigido al propietario y/o representante legal del establecimiento mercantil ubicado en Avenida Cuauhtémoc número 776, colonia Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México; notificado el día 17 de abril de 2016, mediante el cual se le cita en las oficinas de esta entidad, a efecto de aportar información sobre los hechos denunciados.
- c) Acta de comparecencia de fecha 20 de mayo de 2016, mediante la cual una persona que se ostentó como encargado del establecimiento mercantil denunciado, manifestó que enviaría el 24 de mayo de 2016 la documentación del legal funcionamiento de la negociación.
- d) Acta de comparecencia de fecha 25 de mayo de 2016, mediante la cual una persona que se ostentó como encargado del establecimiento mercantil denunciado, exhibió entre otra, la siguiente documentación:
- Certificado de Uso de Suelo con número de folio 17598-151DIMS14, de fecha 28 de marzo de 2014, el cual tiene uso de suelo HM8/20/Z (Habitacional Mixto, 8 niveles máximos de construcción, 20% mínimo de área libre, densidad Z número de viviendas resultado de dividir la superficie máxima de construcción entre la superficie por cada vivienda); el cual tiene permitido el giro de restaurante con venta de bebidas alcohólicas solo con alimentos.
  - Solicitud de trámite de visto bueno de seguridad y operación para establecimiento mercantil ventanilla única delegacional, con fecha de ingreso 23 de octubre de 2015.
  - Formato "recibo de pago" por concepto de derechos cuota por metro cuadrado para establecimiento mercantil que extienden servicios a la vía pública.
  - Formato de trámite de pago con número de folio ER1653 de fecha 3 de febrero de 2016, por concepto de pago de enseres.
  - Foja denominada Sistema Electrónico de Avisos y Permisos de Establecimientos Mercantiles, de fecha 7 de octubre de 2015, con número de folio de trámite BJ2015-10-25PAVV-00173626, relativa al trámite a realizar "Expedición de permiso de impacto vecinal" a la denominación o nombre comercial YEMAYA, con giro de restaurante con venta de bebidas alcohólicas.
  - Aviso de funcionamiento, de responsable sanitario y de modificación o baja con número de "rupa" 0357334610 (algunos números son poco legibles), clave S.C.I.A.N. restaurante con venta de bebidas alcohólicas, música y espectáculos en vivo, venta de productos manufacturados.



- e) Estudio de Emisiones Sonoras folio PAOT-2016-458-DEDPPA-182, de fecha 9 de junio de 2016, en un horario nocturno, realizado en el punto de referencia concluyendo que:

**Primera.** El establecimiento mercantil con denominación comercial "YEMAYA", con domicilio en Avenida Cuauhtémoc número 776, Colonia Narvarte, Delegación Benito Juárez, C.P. 03020, Ciudad de México, constituye una "fuente emisora" que en las condiciones de operación presentes durante la visita en que se practicaron las mediciones acústicas, emite un nivel sonoro corregido total de 79.56 dB(A).

**Segunda.** Considerando el valor del nivel sonoro referido en la Conclusión Primera, se acredita que la "fuente emisora" en las condiciones de operación encontradas durante la medición acústica, EXCEDE el límite máximo permisible de emisiones sonoras de 62.0 dB(A) para el horario de las 20:00 horas a las 06:00 horas, especificado en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en el Distrito Federal.

- f) Oficio número DGJG/DG/SEMEVP/JUDLEME/0015174/16, emitido por la Jefatura de la Unidad Departamental de Licencias de Establecimientos Mercantiles y de Espectáculos, de la entonces Delegación Benito Juárez, a través del cual remitió los siguientes antecedentes:
- Aviso de Apertura folio BJA VAP2014-05-2600113077, clave BJ2015-12-02TPV00160892, con denominación "YEMAYA" y con giro de restaurante sin venta de bebidas alcohólicas, servicio.
  - Permiso folio BJPAP2015-12-0200160892, clave BJ2015-12-02TPV00160892, con denominación "RESTAURANTE YEMAYA", con giro de restaurante con venta de bebidas alcohólicas, música en vivo y venta de productos manufacturados.
  - Aviso de apertura folio BJA VAP2016-02-0400164827, clave BJ2016-02-04TAVBA00164827, denominación "RESTAURANTE YEMAYA", giro venta de mariscos en general, especialidades culinarias, venta de productos manufacturados.
  - Revalidación colocación de enseres folio BJA VACT2016-02-0400164832, clave BJ2016-02-04TAVBA00164827, con denominación "RESTAURANTE YEMAYA" con giro de venta de mariscos en general, especialidades culinarias, venta de productos manufacturados.



- g) Oficio con número de folio PAOT-05-300/220-2152-2017 de fecha 1 de agosto de 2017, dirigido a la Dirección General de Jurídica y Gobierno en Benito Juárez, a través del cual se solicitó llevar a cabo visita de verificación a efecto de corroborar que el establecimiento mercantil cumplía con lo establecido por el artículo 10 apartado B, fracción V de la Ley de Establecimientos Mercantiles para el Distrito Federal. Al respecto, la referida autoridad informó que inició el procedimiento administrativo correspondiente; sin embargo, no consta que se le haya requerido aislantes de sonido.

## 2. Expediente PAOT-2017-899-SPA-500

Dentro de las documentales que obran en el expediente radicado con motivo de la denuncia ciudadana relacionada con la generación de emisiones sonoras durante las actividades del establecimiento mercantil denominado "PROST", ubicado en calle Carracci sin número, colonia Insurgentes Mixcoac, Alcaldía Benito Juárez, y en la cual se encuentran, entre otras, las siguientes constancias:

- a) Oficio con número de folio PAOT-05-300/220-0908-2017, de fecha 07 de abril de 2017, dirigido al propietario y/o representante legal del establecimiento mercantil denominado "PROST", ubicado en calle Carracci sin número, colonia Insurgentes Mixcoac, Alcaldía Benito Juárez; mediante el cual se le informa de la existencia de la denuncia ciudadana, de las obligaciones en materia de control de emisiones sonoras establecidos en la legislación local que se tiene que cumplir, y se le convoca para el efecto de que se presente en las oficinas de esta entidad, a efecto de que comparezca ante esta unidad administrativa sobre los hechos denunciados.
- b) Atenta Nota número PAOT/230-277-2017, de fecha 16 de mayo de 2017, mediante la cual remitió un estudio técnico, del cual se destacan los elementos siguientes:

Estudio de Emisiones Sonoras folio PAOT-2017-467-DEDPPA-136, de fecha 13 de mayo de 2017 en un horario de medición de 01:00 a 01:30 horas, realizado en el punto de referencia concluyendo que:

*(...) Primera. El establecimiento mercantil con denominación comercial "PROST", ubicado en calle Carracci sin número, colonia Insurgentes Mixcoac, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México, constituye una "fuente emisora" que en las condiciones de operación presentes durante la visita en que se practicaron las mediciones acústicas, emite al ambiente un nivel sonoro corregido total de 74.68 dB(A).*

*Segunda. Considerando el valor del nivel sonoro referido en la Conclusión Primera, se acredita que la "fuente emisora" en las condiciones de operación encontradas durante la medición acústica, EXCEDE el límite máximo permisible de recepción sonora de 60.0 dB(A) para el horario de las 20:00*



*horas a las 06:00 horas, especificado en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en el Distrito Federal (...).*

- c) Acta de comparecencia de fecha 13 de junio de 2017, diligencia en la que se hizo del conocimiento de quien se ostentó como Gerente del establecimiento mercantil "Bar PROST" ubicado en calle Carracci sin número, colonia Extremadura Insurgentes, Alcaldía Benito Juárez, el resultado del estudio de emisiones sonoras, quien manifestó:

*(...) se realizaron adecuaciones las cuales consistieron en la colocación de cartones de huevo en la parte superior de las paredes del establecimiento y en la instalación de una doble puerta en la entrada. Aunado a lo anterior, se llevará a cabo la reubicación de las bocinas y se tomará en cuenta el rodear la batería que se utiliza en la música en vivo con material aislante (...)*

- d) Atenta Nota número PAOT/230-495-2017, de fecha 04 de agosto de 2017, mediante la cual se remite un estudio técnico, del cual se destacan los elementos siguientes:

Estudio de Emisiones Sonoras folio PAOT-2017-819-DEDPPA-263, de fecha 29 de julio de 2017, en un horario de medición de 00:35 a 00:50 horas, realizado en el punto de referencia concluyendo que:

*(...) Primera. El establecimiento mercantil con denominación comercial "PROST", ubicado en calle Carracci sin número, colonia Insurgentes Mixcoac, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México, constituye una "fuente emisora" que en las condiciones de operación presentes durante la visita en que se practicaron las mediciones acústicas, emite al ambiente un nivel sonoro corregido total de 74.30 dB(A).*

*Segunda. Considerando el valor del nivel sonoro referido en la Conclusión Primera, se acredita que la "fuente emisora" en las condiciones de operación encontradas durante la medición acústica, EXCEDE el límite máximo permisible de recepción sonora de 60.0 dB(A) para el horario de las 20:00 horas a las 06:00 horas, especificado en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en el Distrito Federal (...).*



- e) Acta de comparecencia de fecha 14 de agosto de 2017, diligencia en la que se hizo del conocimiento de quien se ostentó como Gerente del establecimiento mercantil "Bar PROST" ubicado en calle Carracci sin número, colonia Extremadura Insurgentes, Alcaldía Benito Juárez, el resultado del estudio de emisiones sonoras, quien manifestó:

*(...) que a efecto de reducir las emisiones sonoras generadas por el establecimiento denunciado, se realizarán las adecuaciones necesarias al sitio, informando a esta entidad los avances de las mismas mediante el correo smartinez@paot.org.mx (...)*

- f) Oficio con número de folio PAOT-05-300/220-106-2018, de fecha 15 de enero de 2018, dirigido al Gerente del establecimiento mercantil denominado "PROST", ubicado en calle Carracci sin número, colonia Extremadura Insurgentes, Alcaldía Benito Juárez; mediante el cual solicita se informe las adecuaciones realizadas a fin de mitigar las emisiones sonoras provenientes del funcionamiento del establecimiento.
- g) Atenta Nota número PAOT/230-344-2018, de fecha 22 de mayo de 2018, mediante la cual se remite un estudio técnico, del cual se destacan los elementos siguientes:

Estudio de Emisiones Sonoras folio PAOT-2018-692-DEDPPA-279, de fecha 20 de mayo de 2018 en un horario de medición de 00:00 a 00:15 horas, realizado en el punto de referencia concluyendo que:

*(...) Primera. El establecimiento mercantil con denominación comercial "PROST", ubicado en calle Carracci sin número, colonia Insurgentes Mixcoac, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México, constituye una "fuente emisora" que en las condiciones de operación presentes durante la visita en que se practicaron las mediciones acústicas, emite al ambiente un nivel sonoro corregido total de 77.74 dB(A).*

*Segunda. Considerando el valor del nivel sonoro referido en la Conclusión Primera, se acredita que la "fuente emisora" en las condiciones de operación encontradas durante la medición acústica, EXCEDE el límite máximo permisible de recepción sonora de 60.0 dB(A) para el horario de las 20:00 horas a las 06:00 horas, especificado en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en el Distrito Federal (...).*

- h) Acta de comparecencia de fecha 14 de agosto de 2017, diligencia en la que se hizo del conocimiento de quien se ostentó como Gerente del



establecimiento mercantil "Bar PROST" ubicado en calle Carracci sin número, colonia Extremadura Insurgentes, Alcaldía Benito Juárez, el resultado del estudio de emisiones sonoras, quien manifestó:

*(...) que a efecto de reducir las emisiones sonoras generadas por el establecimiento denunciado, se realizarán las adecuaciones necesarias al sitio, informando a esta entidad los avances de las mismas mediante el correo smartinez@paot.org.mx (...)*

- i) Oficio DGJG/DG/SEMEVP/7660/2018, de fecha 06 de junio de 2018, suscrito por el Subdirector de Establecimiento Mercantiles, Espectáculos y Vía Pública de la Alcaldía Benito Juárez, quien informó que para la denominación solicitada no se localizó antecedente alguno, sin embargo, no omite mencionar que:
- *Se encuentra certificado Único de Zonificación de Uso de Suelo Folio 83504-151GAAL15.*
  - *Permiso Folio BJ2012-10-24avv-00065854, nombre o razón social Mesón Boca del Río, S.A. de C.V., denominado Pacifica, ubicado en Insurgentes Sur, 1261, colonia Extremadura Insurgentes, giro Restaurante, Permiso de Impacto Vecinal.*
  - *El programa de Protección Civil no se encuentra en sus archivos.*

### 3. Expediente PAOT-2018-343-SPA-203

Dentro de las documentales que obran en el expediente radicado con motivo de la denuncia ciudadana relacionada con la generación de emisiones sonoras durante las actividades del establecimiento mercantil denominado "La Chelada", ubicado en calle Dinamarca número 24, colonia Juárez, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, se encuentran, entre otras, las siguientes constancias:

- a) Oficio con número de folio PAOT-05-300/210-0601-2018, de fecha 02 de marzo de 2018, dirigido al propietario y/o representante legal del establecimiento mercantil denominado "La Chelada", ubicado en calle Dinamarca número 24, colonia Juárez, Alcaldía Cuauhtémoc; notificado el día 05 de marzo de 2018, a través de cédula de notificación, mediante el cual se le informa de la existencia de la denuncia ciudadana, de las obligaciones en materia de control de emisiones sonoras establecidos en la legislación local que se tiene que cumplir, y se le convoca para el efecto de que se presente en las oficinas de esta entidad el día 09 de marzo de 2018, a efecto de que comparezca ante esta unidad administrativa sobre los hechos denunciados.
- b) Acta de comparecencia de fecha 09 de marzo de 2018, mediante la cual el apoderado del establecimiento mercantil con giro de bar denominado "La Chelada", presentó entre otros, los siguientes documentos:



- “Autorización de Solicitud de Revalidación y Cambio de Denominación”, con giro de impacto zonal, expedido el día 18 de noviembre de 2015 por la entonces Delegación Cuauhtémoc, para giro de bar. No consta que se le haya requerido aislantes de sonido para su autorización.
- c) Atenta Nota número PAOT/230-138-2018, de fecha 27 de febrero de 2018, mediante la cual remitió un estudio técnico, del cual se destacan los elementos siguientes:

Estudio de Emisiones Sonoras folio PAOT-2018-242-DEDPPA-089, de fecha 23 de febrero de 2018, en un horario de medición de 21:40 a 21:52 horas, realizado en el punto de referencia concluyendo que:

*(...) Primera. El establecimiento mercantil con denominación comercial "La Chelada", con domicilio en calle Dinamarca número 24, colonia Juárez, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, constituye una "fuente emisora" que en las condiciones de operación presentes durante la visita en que se practicaron las mediciones acústicas, emite un nivel sonoro corregido total de 72.61 dB(A).*

*Segunda. Considerando el valor del nivel sonoro referido en la Conclusión Primera, se acredita que la "fuente emisora" en las condiciones de operación encontradas durante la medición acústica, EXCEDE el límite máximo permisible de emisión sonora de 62.0 dB(A) para el horario de las 20:00 horas a las 06:00 horas, especificado en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en el Distrito Federal. (...).*

#### **4. Expediente PAOT-2018-941-SPA-552 y acumulado PAOT-2018-3211-SPA-1815**

Dentro de las documentales que obran en el expediente radicado con motivo de las denuncias ciudadanas relacionadas con la generación de emisiones sonoras derivadas del establecimiento mercantil denominado “Universitarios Unichamps”, ubicado en calle Peten, número 140, planta baja, colonia Narvarte Oriente, Alcaldía Benito Juárez, se encuentran, entre otras, las siguientes constancias:

- a) Acta Circunstanciada de visita de reconocimiento de hechos del 20 de marzo de 2018, en la que se hace contar que la denominación completa del inmueble es “Universitarios & Unichamps”, asimismo, se constató la generación de emisiones sonoras por parte del referido establecimiento mercantil.



- b) Estudio de Emisiones Sonoras folio PAOT-2018-534-DEDPPA-226, de fecha 30 de abril de 2018 en un horario nocturno, realizado en el punto de denuncia concluyendo que:

*Primera. El establecimiento mercantil denominado "Universitarios Unichamps", ubicado en calle Peten, número 140, Colonia Narvarte Oriente, Delegación Benito Juárez, constituye una "fuente emisora" que en las condiciones de operación presentes durante la visita en que se practicaron las mediciones acústicas, transmite al "punto de denuncia" un nivel sonoro corregido total de 60.86 dB(A).*

*Segunda. Considerando el valor del nivel sonoro referido en la Conclusión Primera, se acredita que la "fuente emisora" en las condiciones de operación encontradas durante la medición acústica, EXCEDE el límite máximo permisible de emisiones sonoras de 60.0 dB(A) para el horario de las 20:00 horas a las 06:00 horas, especificado en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en el Distrito Federal.*

- c) Oficio con número de folio PAOT-05-300/220-2367-2018, de fecha 17 de julio de 2018, dirigido a la Dirección General de Jurídica y Gobierno en Benito Juárez, a través del cual se solicitó remitir la documental correspondiente al funcionamiento del establecimiento "Universitarios y Unichamps", particularmente el Aviso, Licencia o Permiso de Funcionamiento y para la colocación de enseres en la vía pública, así como el Certificado de Uso de Suelo.
- d) Oficio con número de folio DGJG/DG/SEMEVP/010537/2018, del 08 de agosto de 2018, a través del cual la Dirección General Jurídica y de Gobierno en Benito Juárez, informó que se había encontrado el Aviso de Registro de Licencia Folio Único del trámite BJAVREG2013-05-28-00080565, Clave Única de Establecimiento BJ2013-05-28AAVV-00080565, nombre del establecimiento mercantil Bbquebe, ubicado en Peten 140, colonia Narvarte, giro restaurantes, etapa cerrado autorizado; Aviso de Registro de Licencia Folio único del trámite BJAVREG2013-05-28-00080564, Clave Única del Establecimiento BJ2013-05-28-AAVV-00806564 nombre del establecimiento mercantil Bbquebe, ubicado en Peten 140, colonia Narvarte, giro restaurantes, etapa cerrada autorizada (sic); ambos con Impacto Vecinal. No consta que se le requiera o cuente con aislantes de sonido.

## 5. Expediente PAOT-2018-1385-SPA-795



Dentro de las documentales que obran en el expediente radicado con motivo de la denuncia ciudadana relacionada con la generación de emisiones sonoras por la realización de eventos sociales en la Hacienda San Fernando, ubicada en Av. San Fernando número 106, colonia Tlalpan Centro, Alcaldía Tlalpan, se encuentran, entre otras, las siguientes constancias:

- a) Oficio con número de folio PAOT-05-300/220-1179-2018, de fecha 16 de abril de 2018, dirigido al propietario y/o representante legal del inmueble ubicado en Av. San Fernando número 106, colonia Tlalpan Centro, Alcaldía Tlalpan, Ciudad de México; notificado el día 17 de abril de 2018, donde se le convoca para el efecto de que se presente en las oficinas de esta entidad el día 25 de abril de 2018, a efecto de que aportara información sobre los hechos denunciados.
- b) Acta de comparecencia de fecha 25 abril de 2018, mediante la cual una persona que se acreditó como Apoderado Legal de la Hacienda San Fernando, ubicada en Av. San Fernando número 106, colonia Tlalpan Centro, Alcaldía Tlalpan, en la que manifestó que enviaría vía correo electrónico la documentación legal del sitio denunciado.
- c) Correo electrónico de fecha 02 de mayo de 2018, enviado por el representante legal de la citada Hacienda, a través del cual se adjuntó el siguiente documento:

- Licencia de Funcionamiento para Establecimiento Mercantil Tipo A, expedida por la Dirección General Jurídica y de Gobierno de Tlalpan, el día 31 de octubre de 2007, para el giro de salón de fiestas.

No consta que se le haya requerido o que contara con aislantes de sonido, sin embargo el permiso emitido por la Alcaldía dice "... el titular de esta licencia de funcionamiento está obligado a... cumplir con las demás obligaciones contenidas en las disposiciones legales vigentes aplicables".

- d) Estudio de Emisiones Sonoras folio PAOT-2018-656-DEDPPA-251, de fecha 23 de mayo de 2018 en un horario nocturno, realizado en el punto de denuncia concluyendo que:

*Primera. El establecimiento mercantil denominado "Hacienda San Fernando", ubicado en Av. San Fernando número 106, Colonia Tlalpan Centro, Delegación Tlalpan constituye una "fuente emisora" que en las condiciones de operación presentes durante la visita en que se practicaron las mediciones acústicas, transmite al "punto de denuncia" un nivel sonoro corregido total de 68.30 dB(A).*

*Segunda. Considerando el valor del nivel sonoro referido en la Conclusión Primera, se acredita que la "fuente emisora" en las condiciones de operación encontradas durante la medición acústica,*



*EXCEDE el límite máximo permisible de emisiones sonoras de 60.0 dB(A) para el horario de las 20:00 horas a las 06:00 horas, especificado en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en el Distrito Federal.*

- e) Estudio de Emisiones Sonoras folio PAOT-2018-656-DEDPPA-251, de fecha 08 de junio de 2018, en un horario de medición de 23:10 a 23:45 horas, realizado en el punto de referencia, concluyendo que:

*Primera. El establecimiento mercantil denominado "Hacienda San Fernando", ubicado en Av. San Fernando número 106, Colonia Tlalpan Centro, Delegación Tlalpan constituye una "fuente emisora" que en las condiciones de operación presentes durante la visita en que se practicaron las mediciones acústicas, transmite al "punto de referencia" un nivel sonoro corregido total de 66.57 dB(A).*

*Segunda. Considerando el valor del nivel sonoro referido en la Conclusión Primera, se acredita que la "fuente emisora" en las condiciones de operación encontradas durante la medición acústica, EXCEDE el límite máximo permisible de emisiones sonoras de 62.0 dB(A) para el horario de las 20:00 horas a las 06:00 horas, especificado en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en el Distrito Federal.*

- f) Oficio con número de folio PAOT-05-300/220-2035-2018, de fecha 21 de junio de 2018, dirigido al apoderado legal del inmueble ubicado en Av. San Fernando número 106, colonia Tlalpan Centro, Alcaldía Tlalpan, Ciudad de México; notificado el día 25 de junio de 2018, mediante el cual se le informa de la medición de emisiones sonoras a ese establecimiento cuyo resultado excede el límite máximos permisible, de las obligaciones en materia de control de emisiones sonoras establecidos en la legislación local que se tiene que cumplir, y se le convoca para el efecto de que se presente en las oficinas de esta entidad.
- g) Acta de comparecencia de fecha 04 de julio de 2018, mediante la cual el Apoderado Legal del citado establecimiento, manifestó lo siguiente:

*(...) Que asume el compromiso voluntario de realizar acciones necesarias para solucionar la problemática (...)*



- h) Estudio de Emisiones Sonoras folio PAOT-2018-1265-DEDPPA-534, de fecha 10 de octubre de 2018, en un horario de medición de 22:00 a 22:30, concluyendo que:

*Primera. El establecimiento mercantil conocido "Hacienda San Fernando", con domicilio en Avenida San Fernando número 106, entre calles Francisco I. Madero y Magisterio, Colonia Tlalpan Centro, Delegación Tlalpan, Ciudad de México, C.P. 14000, constituye una "fuente emisora" que en las condiciones de operación presentes durante la visita en que se practicaron las mediciones acústicas, transmite al "punto de denuncia" un nivel sonoro corregido total de 77.16 dB(A).*

*Segunda. Considerando el valor del nivel sonoro referido en la Conclusión Primera, se acredita que la "fuente emisora" en las condiciones de operación encontradas durante la medición acústica, EXCEDE el límite máximo permisible de emisiones sonoras de 62.0 dB(A) para el horario de las 20:00 horas a las 06:00 horas, especificado en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en el Distrito Federal.*

- i) Acta de comparecencia de fecha 23 de octubre de 2018, mediante la cual el Apoderado Legal del citado establecimiento, manifestó lo siguiente:
- (...) Que asume el compromiso voluntario de realizar acciones necesarias para solucionar la problemática (...).*
- j) Oficio con número de folio PAOT-05-300/200-0362-2019, de fecha 22 de enero de 2020, dirigido a la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, a través del cual se solicitó realizar una visita de inspección en materia de emisiones sonoras al establecimiento mercantil objeto de investigación.
- k) Oficio con número de folio SEDEMA/DGIVA/01249/2019, de fecha 20 de febrero de 2019, mediante el cual la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental, hace del conocimiento de esta entidad que en fecha 03 de febrero de 2019, se realizó acto de inspección en el domicilio ubicado en Av. San Fernando número 106, Colonia Tlalpan Centro, Alcaldía Tlalpan, diligencia en donde se constataron presuntas contravenciones a la normatividad ambiental de la Ciudad de México; por lo que dicha Autoridad, continuaría con la tramitación del expediente respectivo y de ser procedente, impondría las sanciones a las que haya lugar, de conformidad con lo previsto en el artículo 213 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal.



## 6. Expediente PAOT-2018-1654-SPA-935

Dentro de las documentales que obran en el expediente radicado con motivo de la denuncia ciudadana relacionada con la generación de emisiones sonoras durante las actividades del establecimiento mercantil denominado "Contigo", ubicado en calle Río Nilo número 75, colonia Cuauhtémoc, demarcación territorial Cuauhtémoc, Ciudad de México, se encuentran, entre otras, las siguientes constancias:

- a) Oficio con número de folio PAOT-05-300/210-1255-2018 de fecha 8 de mayo de 2018, dirigido al propietario y/o representante legal del establecimiento mercantil denominado "Contigo", ubicado en calle Río Nilo número 75, colonia Cuauhtémoc, demarcación territorial Cuauhtémoc; notificado el día 8 de mayo de 2018, a través de cédula de notificación, mediante el cual se le informa de la existencia de la denuncia ciudadana, de las obligaciones en materia de control de emisiones sonoras establecidos en la legislación local que se tiene que cumplir, y se le convoca para el efecto de que se presente en las oficinas de esta entidad el día 14 de mayo de 2018, a efecto de que comparezca ante esta unidad administrativa sobre los hechos denunciados.
- b) Acta de comparecencia de fecha 14 de mayo de 2018, mediante la cual el gerente del establecimiento mercantil con giro de restaurante denominado "Contigo", presentó entre otros, los siguientes documentos:
  - "Autorización de Permiso Nuevo", con giro de impacto vecinal, expedido por la entonces Delegación Cuauhtémoc, el día 22 de marzo de 2016, para giro de restaurante con venta de bebidas alcohólicas. No consta que se le haya requerido aislantes de sonido para su autorización.
- c) Atenta Nota número PAOT/230-636-2018, de fecha 15 de agosto de 2018, mediante la cual remitió un estudio técnico, del cual se destacan los elementos siguientes:

Estudio de Emisiones Sonoras folio PAOT-2018-1047-DEDPPA-451, de fecha 10 de agosto de 2018, en un horario de medición de 22:00 a 22:20 horas, realizado en el punto de referencia concluyendo que:

*(...) Primera. El establecimiento mercantil con denominación comercial "Contigo", con domicilio en calle Río Nilo número 75, colonia Cuauhtémoc, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, constituye una "fuente emisora" que en las condiciones de operación presentes durante la visita en que se practicaron las mediciones acústicas, emite un nivel sonoro corregido total de 66.28 dB(A).*

*Segunda. Considerando el valor del nivel sonoro referido en la Conclusión Primera, se acredita que la "fuente emisora" en las condiciones de operación*



*encontradas durante la medición acústica, EXCEDE el límite máximo permisible de emisión sonora de 62.0 dB(A) para el horario de las 20:00 horas a las 06:00 horas, especificado en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en el Distrito Federal (...).*

### **7. Expediente PAOT-2018-4299-SPA-2437**

Dentro de las documentales que obran en el expediente radicado con motivo de la denuncia ciudadana relacionada con la generación de emisiones sonoras durante las actividades del establecimiento mercantil denominado "El Barullo" ubicado en Avenida Aztecas, número 610, colonia Ajusco, demarcación territorial Coyoacán, Ciudad de México, se encuentran, entre otras, las siguientes constancias:

- a) Oficio con número de folio PAOT-05-300/220-1323-2019, de fecha 20 de mayo de 2019, dirigido al propietario y/o representante legal del establecimiento mercantil denominado "El Barullo" ubicado en Avenida Aztecas, número 610, colonia Ajusco, demarcación territorial Coyoacán; notificado el día 28 de mayo de 2019, mismo que se dejó pegado en el inmueble, mediante el cual se le informa de la existencia de la denuncia ciudadana, de las obligaciones en materia de control de emisiones sonoras establecidos en la legislación local que se tiene que cumplir, y se le convoca para el efecto de que se presente en las oficinas de esta entidad el día 31 de mayo de 2019, a efecto de que comparezca ante esta unidad administrativa sobre los hechos denunciados.
- b) Atenta Nota número PAOT/230-841-2018, de fecha 20 de noviembre de 2018, mediante la cual remitió un estudio técnico, del cual se destacan los elementos siguientes:

Estudio de Emisiones Sonoras folio PAOT-2018-1411-DEDPPA-587, de fecha 13 de septiembre de 2018 en un horario de medición de 23:00 a 23:12 horas, realizado en el primer punto de denuncia concluyendo que:

*(...) Primera. El establecimiento mercantil con denominación comercial "Barullo Bar & Grill", ubicado en Av. Aztecas, número 610, Colonia Ajusco, Alcaldía Coyoacán, Ciudad de México, constituye una "fuente emisora" que en las condiciones de operación presentes durante la visita en que se practicaron las mediciones acústicas emite un nivel sonoro de 74.59 dB(A).*

*Segunda. Considerando el valor del nivel sonoro referido en la Conclusión Primera, se acredita que la "fuente emisora" en las condiciones de operación encontradas durante la medición acústica EXCEDE el límite máximo*



*permisible de emisión sonora e 62.0 db(A) para el horario de las 20:00 horas a las 06:00 horas, (...).*

- c) Oficio número de folio PAOT-05-300/200-5799-2019, de fecha 5 de julio de 2019, dirigido a la Dirección General de Gobierno y Asuntos Jurídicos de la Alcaldía Coyoacán, a través del cual se solicitó remitir las documentales que acrediten su legal funcionamiento, tales como Licencia de Funcionamiento y Certificado de Uso de Suelo, así como llevar a cabo visita de verificación, corroborando que en el establecimiento tengan instalados aislantes de sonido para no generar ruido por encima de los niveles máximos establecidos por la normatividad ambiental.
- d) Oficio DGGAJ/2317/2019 de fecha 26 de septiembre de 2019, a través del cual la Dirección General de Gobierno y Asuntos Jurídicos de la Alcaldía Coyoacán, informa que no localizó antecedente alguno que ampare el legal funcionamiento del establecimiento, por lo que ya se tomaron las acciones pertinentes de verificación administrativa en materia de establecimiento mercantil; sin embargo, no consta que se le requiera o cuente con aislantes de sonido.

#### **8. Expediente PAOT-2018-4705-SPA-2680**

Dentro de las documentales que obran en el expediente radicado con motivo de la denuncia ciudadana relacionada con la generación de emisiones sonoras durante las actividades del establecimiento mercantil denominado "La Regadera, o The Dark Side, Sports Bar & Karaoke", ubicado en Avenida Universidad número 434, colonia Narvarte, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México, y en la cual se encuentran, entre otras, las siguientes constancias:

- a) PAOT-05-300/210-3760-2018, de fecha 27 de noviembre de 2018, dirigido al representante legal del inmueble denominado "La Regadera", ubicado en Avenida Universidad número 434, colonia Narvarte, Alcaldía Benito Juárez; mediante el cual se le informa de la existencia de la denuncia ciudadana, así como de las obligaciones en materia de control de emisiones sonoras establecidas en la legislación local que debe cumplir, y se le convoca para el efecto de que se presente en las oficinas de esta Entidad el 04 de diciembre de 2018, a las 12:30 horas.
- b) Escrito con fecha 11 de diciembre de 2019, por parte de esta Procuraduría, mediante el cual el encargado del establecimiento mercantil con nombre comercial "The Dark Side, Karaoke & Sport Club", presentó entre otros, los siguientes documentos:
  - "Permiso" de funcionamiento con giro de impacto zonal folio BJ2019-06-17EPZ00272163, de fecha 07 de Agosto del 2019, expedido por la Alcaldía Benito Juárez, para giro de Restaurante con venta de bebidas



alcohólicas. No consta que se le haya requerido aislantes de sonido para su autorización.

- c) Atenta Nota PAOT/230-298-2019, de fecha 09 de mayo de 2019, mediante la cual remitió un estudio técnico, del cual se destacan los elementos siguientes:

Estudio de Emisiones Sonoras folio PAOT-2019-424-DEDPPA-155, de fecha 03 de mayo de 2019, en un horario de medición de 23:30 a 23:42 horas, realizado en el punto de denuncia concluyendo que:

*(...) Primera. El establecimiento mercantil con denominación comercial "La Regadera", con domicilio en Avenida Universidad número 434, Colonia Narvarte, Alcaldía en Benito Juárez, Ciudad de México, constituye una "fuente emisora" que en las condiciones de operación presentes durante la visita en que se practicaron las mediciones acústicas transmite al "punto de denuncia" un nivel sonoro corregido total de 69.73 dB(A).*

*Segunda. Considerando el valor del nivel sonoro referido en la Conclusión Primera, se determina que la "fuente emisora" en las condiciones de operación encontradas durante la medición acústica, EXCEDE el límite máximo permisible de recepción sonora de 60.0 dB(A) para el horario de las 20:00 horas a las 6:00 horas, especificado en la Norma Ambiental del Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en el Distrito Federal.*

#### **9. Expediente PAOT-2018-4732-SPA-2698 y su acumulado PAOT-2019-417-SPA-256 y PAOT-2019-418-SPA-257**

Dentro de las documentales que obran en el expediente radicado con motivo de las denuncias ciudadanas relacionadas con la generación de emisiones sonoras durante las actividades del establecimiento mercantil denominado "Enzo Cafiero" ubicado en calle James Sullivan, número 15, piso 1, colonia San Rafael, demarcación territorial Cuauhtémoc, Ciudad de México, se encuentran, entre otras, las siguientes constancias:

- a) Oficio con número de folio PAOT-05-300/210-3691-2018, de fecha 16 de noviembre de 2018, dirigido al propietario y/o representante legal del establecimiento mercantil denominado "Enzo Cafiero" ubicado en calle James Sullivan, número 15, primer piso, colonia San Rafael, Alcaldía Cuauhtémoc, mediante el cual se le informa de la existencia de la denuncia ciudadana, de las obligaciones en materia de control de emisiones sonoras establecidos en la legislación local que se tiene que cumplir, y se le convoca para el efecto de que se presente en las oficinas de esta entidad el día 26 de noviembre de 2018, a efecto de que comparezca ante esta unidad administrativa sobre los hechos denunciados.



- b) Acta de comparecencia de fecha 11 de diciembre de 2018, mediante la cual la encargada del establecimiento denunciado, se comprometió a que en caso de exceder los límites máximos permisibles de emisiones sonoras establecidos en la normatividad ambiental, llevaría a cabo adecuaciones para respetar la legislación aplicable.
- c) Atenta Nota número PAOT/230-099-2019, de fecha 20 de febrero de 2019, mediante la cual remitió un estudio técnico, del cual se destacan los elementos siguientes:

Estudio de Emisiones Sonoras folio PAOT-2019-134-DEDPPA-058, de fecha 11 de febrero de 2019, en un horario de medición de 21:15 a 22:30 horas, realizado en el primer punto de denuncia concluyendo que:

*(...) Primera. El establecimiento mercantil con denominación comercial "Enzzo Cafiero", con domicilio en calle James Sullivan número 15, colonia San Rafael, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, constituye una "fuente emisora" que en las condiciones de operación presentes durante la visita en que se practicaron las mediciones acústicas transmite al "punto de denuncia" un nivel sonoro corregido total de 72.41 dB(A).*

*Segunda. Considerando el valor del nivel sonoro referido en la Conclusión Primera, se acredita que la "fuente emisora" en las condiciones de operación encontradas durante la medición acústica EXCEDE el límite máximo permisible de recepción de 60.0 dB(A) para el horario de las 20:00 horas a las 06:00 horas, (...)*

- d) Atenta Nota número PAOT/230-554-2019, de fecha 28 de agosto de 2019, mediante la cual remitió los estudios técnicos, de los cuales se destacan los elementos siguientes:

Estudio de Emisiones Sonoras folio PAOT-2019-871-DEDPPA-334, de fecha 27 de agosto de 2019, en un horario de medición de 23:30 a 23:42 horas, realizado en el primer punto de denuncia concluyendo que:

*(...) Primera. El establecimiento mercantil con denominación comercial "Enzzo Cafiero", con domicilio en calle James Sullivan número 15, colonia San Rafael, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, constituye una "fuente emisora" que en las condiciones de operación presentes durante la visita en que se practicaron las mediciones acústicas transmite al "punto de denuncia" un nivel sonoro corregido total de 60.18 dB(A).*

*Segunda. Considerando el valor del nivel sonoro referido en la Conclusión Primera, se acredita que la "fuente emisora" en las condiciones de operación encontradas durante la medición acústica EXCEDE el límite máximo permisible de recepción de 60.0 dB(A) para el horario de las 20:00 horas a las 06:00 horas, (...)*



Estudio de Emisiones Sonoras folio PAOT-2019-848-DEDPPA-321, de fecha 27 de agosto de 2019, en un horario de medición de 23:00 a 23:12 horas, realizado en el segundo punto de denuncia concluyendo que:

*(...) Primera. El establecimiento mercantil con denominación comercial "Enzzo Cafiero", con domicilio en calle James Sullivan número 15, colonia San Rafael, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, constituye una "fuente emisora" que en las condiciones de operación presentes durante la visita en que se practicaron las mediciones acústicas transmite al "punto de denuncia" un nivel sonoro corregido total de 69.67 dB(A).*

*Segunda. Considerando el valor del nivel sonoro referido en la Conclusión Primera, se acredita que la "fuente emisora" en las condiciones de operación encontradas durante la medición acústica EXCEDE el límite máximo permisible de recepción de 60.0 dB(A) para el horario de las 20:00 horas a las 06:00 horas, (...).*

- e) Oficio número PAOT-05-300/200-5797-2019, de fecha 5 de julio de 2019, dirigido a la Dirección General Jurídica y de Servicios Legales de la Alcaldía Cuauhtémoc, a través del cual se solicitó remitir las documentales que acrediten el legal funcionamiento del establecimiento, tales como Licencia de Funcionamiento y Certificado de Uso de Suelo, así como llevar a cabo visita de verificación, para corroborar que el establecimiento tenga instalados aislantes de sonido para no generar ruido por encima de los niveles máximos establecidos por la normatividad ambiental.
- f) Oficio DGG/DG/909/2019 de fecha 26 de julio de 2019, a través del cual la Dirección de Gobierno de la Alcaldía Cuauhtémoc, informa que no se localizó documento alguno que ampare el legal funcionamiento del establecimiento, así como oficio SVR/JUDVGM/EP/1265/2019, de fecha 20 de agosto de 2019, por medio del cual la Jefatura de la Unidad Departamental de Verificación de Giros Mercantiles y Espectáculos Públicos informa que se ejecutó visita de verificación administrativa al establecimiento mercantil; sin embargo, no consta que se le requiera o cuente con aislantes de sonido.

#### 10. Expediente PAOT-2019-IO-86-SPA-22

Dentro de las documentales que obran en el expediente radicado con motivo de la investigación de oficio relacionada con la generación de emisiones sonoras durante las actividades del establecimiento mercantil denominado "Carmelo", ubicado en Avenida Presidente Masaryk número 61, colonia Chapultepec Morales, Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México, se encuentran, entre otras, las siguientes constancias:

- a) Oficio con número de folio PAOT-05-300/200-12091-2019, de fecha 30 de octubre de 2019, dirigido al propietario y/o representante legal del establecimiento mercantil denominado "Carmelo", ubicado en Avenida Presidente Masaryk número 61, colonia



Chapultepec Morales, Alcaldía Miguel Hidalgo; notificado el día 31 de octubre de 2019, a través de cédula de notificación, mediante el cual se le informa de la existencia de la denuncia ciudadana, de las obligaciones en materia de control de emisiones sonoras establecidos en la legislación local que se tiene que cumplir, y se le convoca para el efecto de que se presente en las oficinas de esta entidad, a efecto de que comparezca ante esta unidad administrativa sobre los hechos denunciados.

- b) Escrito de fecha 07 de noviembre de 2019, mediante la cual el representante legal del establecimiento mercantil con giro de restaurante denominado "Carmelo", presentó los siguientes documentos:
- "Revalidación de permiso" con giro de impacto vecinal, expedida por la entonces Delegación Miguel Hidalgo, el día 25 de enero de 2005, para giro de restaurante. No consta que se le haya requerido aislantes de sonido para su autorización.
- c) Atenta Nota número PAOT/230-763-2019, de fecha 05 de noviembre de 2019, mediante la cual remitió un estudio técnico, del cual se destacan los elementos siguientes:

Estudio de Emisiones Sonoras folio PAOT-2019-1106-DEDPPA-459, de fecha 31 de octubre de 2019, en un horario de medición de 22:58 a 23:04 horas, realizado en el punto de referencia concluyendo que:

*(...) Primera. El establecimiento mercantil con denominación comercial "Carmelo", con domicilio en Avenida Presidente Masaryk número 61, colonia Chapultepec Morales, Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México, constituye una "fuente emisora" que en las condiciones de operación presentes durante la visita en que se practicaron las mediciones acústicas, emite un nivel sonoro corregido total de 83.38 dB(A).*

*Segunda. Considerando el valor del nivel sonoro referido en la Conclusión Primera, se acredita que la "fuente emisora" en las condiciones de operación encontradas durante la medición acústica, EXCEDE el límite máximo permisible de emisión sonora de 62.0 dB(A) para el horario de las 20:00 horas a las 06:00 horas, especificado en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en el Distrito Federal (...).*

**11. Expediente PAOT-2019-1290-SPA-768 y acumulados PAOT-2019-1304-SPA-777, PAOT-2019-1494-SPA-871, PAOT-2019-1651-SPA-945 y PAOT-2019-3030-SPA-1839**

Dentro de las documentales que obran en el expediente radicado con motivo de las denuncias ciudadanas relacionadas con la generación de emisiones sonoras durante las



actividades del establecimiento mercantil denominado "La Noria y/o Terraza Bar", ubicado en calle Amberes número 24, colonia Juárez, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, y en la cual se encuentran, entre otras, las siguientes constancias:

- a) Oficio con número de folio PAOT-05-300/210-1138-2019, de fecha 22 de abril de 2019, dirigido al propietario y/o representante legal del establecimiento mercantil denominado "La Noria y Terraza Bar" ubicado en calle Amberes número 24, colonia Juárez, Alcaldía Cuauhtémoc; notificado el día 22 de abril de 2019, a través de cédula de notificación, mediante el cual se le informa de la existencia de diversas denuncias ciudadanas, de las obligaciones en materia de control de emisiones sonoras establecidos en la legislación local que se tiene que cumplir, y se le convoca para el efecto de que se presente en las oficinas de esta entidad, a efecto de que comparezca ante esta unidad administrativa sobre los hechos denunciados.
- b) Escrito de fecha 10 de diciembre de 2019, mediante la cual el gerente del establecimiento mercantil con giro de restaurante denominado "La Noria y/o Terraza Bar", presentó entre otros, los siguientes documentos:
  - "Autorización de Revalidación de Permiso" con giro de impacto zonal, expedido por la Alcaldía Cuauhtémoc, el día 11 de noviembre de 2019, para giro de bar. No consta que se le haya requerido aislantes de sonido para su autorización.
- c) Atenta Nota número PAOT/230-355-2019, de fecha 30 de mayo de 2019, mediante la cual remitió un estudio técnico, del cual se destacan los elementos siguientes:

Estudio de Emisiones Sonoras folio PAOT-2019-518-DEDPPA-204, de fecha 26 de mayo de 2019, en un horario de medición de 00:30 a 00:42 horas, realizado en el punto de denuncia concluyendo que:

*(...) Primera. El establecimiento mercantil con denominación comercial "La Noria" calle Amberes número 24, colonia Juárez, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, C.P. 06010, constituye una "fuente emisora" que en las condiciones de operación presentes durante la visita en que se practicaron las mediciones acústicas, transmite (...) un nivel sonoro corregido total de 67.96 dB(A).*

*Segunda. Considerando el valor del nivel sonoro referido en la Conclusión Primera, se acredita que la "fuente emisora" en las condiciones de operación encontradas durante la medición acústica, EXCEDE el límite máximo permisible de recepción sonora de 60.0 dB(A) para el horario de las 20:00 horas a las 06:00 horas, especificado en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras, que deberán*



*cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en el Distrito Federal (...).*

Estudio de Emisiones Sonoras folio PAOT-2019-569-DEDPPA-213, de fecha 27 de mayo de 2019, en un horario de medición de 23:40 a 23:52 horas, realizado en el punto de denuncia concluyendo que:

*(...) Primera. El establecimiento mercantil con denominación comercial "La Noria", con giro de restaurante bar, localizado encalle Amberes número 24, colonia Juárez, C.P. 06600, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, constituye una "fuente emisora" que en las condiciones de operación presentes durante la visita en que se practicaron las mediciones acústicas, transmite (...) un nivel sonoro corregido total de 72.75 dB(A).*

*Segunda. Considerando el valor del nivel sonoro referido en la Conclusión Primera, se acredita que la "fuente emisora" en las condiciones de operación encontradas durante la medición acústica, EXCEDE el límite máximo permisible de recepción sonora de 60.0 dB(A) para el horario de las 20:00 horas a las 06:00 horas, especificado en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en el Distrito Federal (ahora Ciudad de México) (...).*

Estudio de Emisiones Sonoras folio PAOT-2019-518-DEDPPA-204, de fecha 27 de mayo de 2019, en un horario de medición de 23:40 a 23:52 horas, realizado en el punto de denuncia concluyendo que:

*(...) Primera. El establecimiento mercantil con denominación comercial (sic) "La Noria", con giro de restaurante bar, localizado encalle Amberes número 24, colonia Juárez, C.P. 06600, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, constituye una "fuente emisora" que en las condiciones de operación presentes durante la visita en que se practicaron las mediciones acústicas, transmite (...) un nivel sonoro corregido total de 64.85 dB(A).*

*Segunda. Considerando el valor del nivel sonoro referido en la Conclusión Primera, se acredita que la "fuente emisora" en las condiciones de operación encontradas durante la medición acústica, EXCEDE el límite máximo permisible de recepción sonora de 60.0 dB(A) para el horario de las 20:00 horas a las 06:00 horas, especificado en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en el Distrito Federal (Ahora Ciudad de México) (...).*



**12. Expediente PAOT-2019-1481-SPA-862 y acumulados PAOT-2019-3400-SPA-2082, PAOT-2019-3573-SPA-2191, PAOT-2019-3577-SPA-2194, PAOT-2019-3580-SPA-2196 y PAOT-2019-4046-SPA-2524**

Dentro de las documentales que obran en el expediente radicado con motivo de las denuncias ciudadana relacionadas con la generación de emisiones sonoras durante las actividades del establecimiento mercantil denominado "D. Portales", ubicado en calle Cerro del Agua número 235, colonia Copilco Universidad, Alcaldía Coyoacán, Ciudad de México, se encuentran, entre otras, las siguientes constancias:

- a) Oficio con número de folio PAOT-05-300/210-1229-2019, de fecha 02 de mayo de 2019, dirigido al propietario y/o representante legal del establecimiento mercantil denominado "D. Portales", ubicado en calle Cerro del Agua número 235, colonia Copilco Universidad, Alcaldía Coyoacán; notificado el día 04 de mayo de 2019, a través de cédula de notificación, mediante el cual se le informa de la existencia de la denuncia ciudadana, de las obligaciones en materia de control de emisiones sonoras establecidos en la legislación local que se tiene que cumplir, y se le convoca para el efecto de que se presente en las oficinas de esta entidad el día 09 de mayo de 2019, a efecto de que comparezca ante esta unidad administrativa sobre los hechos denunciados.
- b) Acta de comparecencia de fecha 09 de mayo de 2019, mediante la cual el apoderado del establecimiento mercantil con giro de restaurante denominado "D. Portales", presentó entre otros, los siguientes documentos:
  - "Permiso de Impacto Vecinal", expedido por la entonces Delegación Coyoacán, el día 13 de septiembre de 2018, para giro de restaurante. No consta que se le haya requerido aislantes de sonido para su autorización.
- c) Atenta Nota número PAOT/230-325-2019, de fecha 20 de mayo de 2019, mediante la cual remitió un estudio técnico, del cual se destacan los elementos siguientes:

Estudio de Emisiones Sonoras folio PAOT-2019-509-DEDPPA-200, de fecha 18 de mayo de 2019 en un horario de medición de 22:15 a 22:33 horas, realizado en el punto de referencia concluyendo que:

*(...) Primera. El establecimiento mercantil con denominación comercial "D. Portales", con domicilio en calle Cerro del Agua número 235, colonia Copilco Universidad, Alcaldía Coyoacán, Ciudad de México, constituye una "fuente emisora" que en las condiciones de operación presentes durante la visita en que se practicaron las mediciones acústicas, emite un nivel sonoro corregido total de 92.98 dB(A).*

*Segunda. Considerando el valor del nivel sonoro referido en la Conclusión Primera, se acredita que la "fuente emisora" en las condiciones de operación encontradas durante la medición acústica, EXCEDE el límite máximo permisible de emisión sonora de 62.0 dB(A) para el horario de las 20:00*



*horas a las 06:00 horas, especificado en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en el Distrito Federal. (...).*

### **13. Expediente PAOT-2019-2635-SPA-1562**

Dentro de las documentales que obran en el expediente radicado con motivo de la denuncia ciudadana relacionada con la generación de emisiones sonoras durante las actividades del establecimiento mercantil denominado "Parrilla Urbana", ubicado en calle Heriberto Frías número 910, colonia Del Valle, Alcaldía Benito Juárez, misma que fue admitida y en la cual se encuentran, entre otras, las siguientes constancias:

- a) Oficio con número de folio PAOT-05-300/200-5387-2019, de fecha 03 de julio de 2019, dirigido al propietario y/o representante legal del establecimiento mercantil denominado "Parrilla Urbana", ubicado en calle Heriberto Frías número 910, colonia Del Valle, Alcaldía Benito Juárez; mediante el cual se le informa de la existencia de la denuncia ciudadana, de las obligaciones en materia de control de emisiones sonoras establecidos en la legislación local que se tiene que cumplir, y se le convoca para el efecto de que se presente en las oficinas de esta entidad, a efecto de que comparezca ante esta unidad administrativa sobre los hechos denunciados.
- b) Atenta Nota número PAOT/230-500-2019, de fecha 07 de agosto de 2019, mediante la cual remitió un estudio técnico, del cual se destacan los elementos siguientes:

Estudio de Emisiones Sonoras folio PAOT-2019-816-DEDPPA-302, de fecha 05 de agosto de 2019, en un horario de medición de 22:33 a 22:45 horas, realizado en el punto de referencia concluyendo que:

*(...) Primera. El establecimiento mercantil con denominación comercial "Parrilla Urbana", ubicado en calle Heriberto Frías número 910, colonia Del Valle, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México, constituye una "fuente emisora" que en las condiciones de operación presentes durante la visita en que se practicaron las mediciones acústicas, emite al ambiente un nivel sonoro corregido total de 62.14 dB(A).*

*Segunda. Considerando el valor del nivel sonoro referido en la Conclusión Primera, se acredita que la "fuente emisora" en las condiciones de operación encontradas durante la medición acústica, EXCEDE el límite máximo permisible de recepción sonora de 60.0 dB(A) para el horario de las 20:00 horas a las 06:00 horas, especificado en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-*



*005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en el Distrito Federal (...).*

- c) Oficio con número de folio PAOT-05-300/200-7778-2019, de fecha 09 de agosto de 2019, dirigido al propietario y/o representante legal del establecimiento mercantil denominado "Parrilla Urbana", ubicado en calle Heriberto Frías número 910, colonia Del Valle, Alcaldía Benito Juárez; mediante el cual se le informa el resultado del estudio de ruido, mismo que excede los límites establecidos en la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013, y se le cita para comparecer en las oficinas que guarda la Procuraduría, notificado el 14 de agosto de 2021.
- d) Oficio DGAJG/DG/SEMEVO/JUDLEME/13396/2019 de fecha 02 de agosto de 2019, suscrito por el Jefe de la Unidad Departamental de Licencias de Establecimientos Mercantiles y Espectáculos, quien señala que se cuenta con un Aviso de Revalidación de Permiso IV, IZ con folio único de Trámite BJAVREV2018-06-2600244409 y Clave Única del Establecimiento BJ2011-07-23OAVV-00014039, a nombre del establecimiento mercantil PARRILLA URBANA, con giro de Restaurantes, especificando en el giro de Restaurantes con Venta de Bebidas Alcohólicas, a nombre de (...) persona física. Se observa que se previno al denunciante, pero no por cuestiones de aislantes de emisiones sonoras. Así que no consta que se le haya requerido aislantes de sonido para su autorización.

#### **14. Expediente PAOT-2019-3013-SPA-1826**

Dentro de las documentales que obran en el expediente radicado con motivo de la investigación de una denuncia ciudadana relacionada con la generación de emisiones sonoras durante el funcionamiento del establecimiento mercantil denominado "Santa Leyenda" ubicado en calle Tehuantepec número 280, colonia Hipódromo Condesa, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, se encuentran, entre otras, las siguientes constancias:

- a) Acta Circunstanciada de visita de reconocimiento de hechos del 30 de julio de 2019, mediante la cual se hizo constar que el personal actuante dejó pegado el oficio citatorio PAOT-05-300/200-6948-2019, a efecto de que el propietario y/o representante legal del establecimiento mercantil denunciado aportara información relacionada con los hechos.
- b) Atenta Nota número PAOT/230-505-2019, de fecha 9 de agosto de 2019, mediante la cual remitió un estudio técnico, del cual se destacan los elementos siguientes:



Estudio de Emisiones Sonoras folio PAOT-2019-809-DEDPPA-296, de fecha 6 de agosto de 2019 en un horario de medición de 22:30 a 22:45 horas, realizado en el punto de referencia concluyendo que:

*Primera. El establecimiento mercantil con denominación comercial "Santa Leyenda", con domicilio en Calle Tehuantepec número 280, Colonia Hipódromo Condesa, Alcaldía en Cuauhtémoc, Ciudad de México, constituye una "fuente emisora" que en las condiciones de operación presentes durante la visita en que se practicaron las mediciones acústicas, emite un nivel sonoro de 70.96 dB(A).*

*Segunda. Considerando el valor del nivel sonoro referido en la Conclusión Primera, se determina que la "fuente emisora" en las condiciones de operación encontradas durante la medición acústica, EXCEDE el límite máximo permisible de emisión sonora de 62.0 dB(A) para el horario de las 20:00 horas a las 06:00 horas, especificado en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en el Distrito Federal.*

c) Mediante escrito promovido por la propietaria del establecimiento mercantil denominado "Santa Leyenda Bar", ingresado ante la oficialía de partes de esta Procuraduría el 16 de agosto de 2019, exhibió entre otros, los siguientes documentos:

- Autorización de revalidación de Permiso de Impacto Vecinal, expedido por la Dirección General Jurídica y de Gobierno en Cuauhtémoc, el día 9 de octubre de 2017, para giro de restaurante. Si bien no consta que se le haya requerido aislantes de sonido para su autorización, en la parte trasera del documento tiene impreso "Son obligaciones del titular de este permiso... Artículo 10... Apartado B.... fracción V Instalar aislantes de sonido para no generar ruido, por encima de niveles permitidos por esta ley y normatividad ambiental, que afecte el derecho a terceros.
- Solicitud de actualización de Licencia Ambiental Única con sello de revalidado por la Secretaría del Medio Ambiente el 13 de mayo de 2019.
- Licencia Ambiental Única para el Distrito Federal, Anexo D "Generación de Ruido y Vibraciones". En este formato se incluye una pregunta relativa a si el establecimiento ha sido denunciado en materia de ruido y vibraciones, a lo que respondieron en sentido negativo. Asimismo, adjunta Monitoreo de Emisiones Sonoras de fecha 8 de abril de 2019, emitido por el laboratorio Estrategia Ambiental, en el cual refieren que en horario diurno, las emisiones



sonoras de la fuente emisora, por sí sola no exceden los límites máximos permisibles; y en horario nocturno "existen otras fuentes que potencialmente contribuyen a exceder los límites máximos permisibles".

#### 15. Expediente PAOT-2019-4444-SPA-2799

Dentro de las documentales que obran en el expediente radicado con motivo de la denuncia ciudadana relacionada con la generación de emisiones sonoras durante las actividades del establecimiento mercantil denominado "El 9 de Amberes", ubicado en calle Amberes número 58, colonia Juárez, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, y en la cual se encuentran, entre otras, las siguientes constancias:

- a) Oficio con Oficio con número de folio PAOT-05-300/210-0333-2019, de fecha 30 de enero de 2020, dirigido al propietario y/o representante legal del establecimiento mercantil denominado "El 9 de Amberes" ubicado en calle Amberes número 58, colonia Juárez, Alcaldía Cuauhtémoc; notificado el día 05 de febrero de 2020, a través de cédula de notificación, mediante el cual se le informa [que se llevó a cabo un estudio de emisiones sonoras con el cual se acreditó que las actividades del establecimiento, generaban un nivel sonoro que alcanzó 82.36 dB(A), valor que excedía los límites máximos permisibles establecidos en la Norma Ambiental NADF -005-AMBT-2013] de la existencia de la denuncia ciudadana, de las obligaciones en materia de ruido establecidos en la legislación local que se tiene que cumplir, y se le convoca para el efecto de que se presente en las oficinas de esta entidad, a efecto de que comparezca ante esta unidad administrativa sobre los hechos denunciados.
- b) Acta de comparecencia de fecha 13 de febrero de 2020, mediante la cual el Apoderado Legal del establecimiento mercantil con giro de restaurante denominado "Phoenix Condesa", presentó entre otros, los siguientes documentos:
  - "Solicitud de Modificación del Permiso para la Operación de Establecimientos Mercantiles con giro de Impacto Vecinal o Impacto Zonal por variación de superficie, aforo, giro mercantil, nombre o denominación comercial, o cualquiera otra", de fecha 14 de junio de 2019, con número de folio CUAVACT2019-06-1700272154, expedido por la Alcaldía Cuauhtémoc, para giro de restaurante con venta de bebidas alcohólicas. No consta que se le haya requerido aislantes de sonido para su autorización.
- c) Atenta Nota número PAOT/230-325-2020, de fecha 10 de marzo de 2020, mediante la cual remitió un estudio técnico, del cual se destacan los elementos siguientes:



Estudio de Emisiones Sonoras folio PAOT-2020-275-DEDPPA-174, de fecha 10 de marzo de 2020, en un horario de medición de 00:33 a 00:36 horas, realizado en el punto de referencia concluyendo que:

*(...) Primera. El establecimiento mercantil con denominación comercial "El 9 de Amberes", con domicilio en calle Amberes número 58, colonia Juárez, Alcaldía en Cuauhtémoc, Ciudad de México, constituye una "fuente emisora" que en las condiciones de operación presentes durante la visita en que se practicaron las mediciones acústicas, emite al ambiente un nivel sonoro corregido total de 73.60 dB(A).*

*Segunda. Considerando el valor del nivel sonoro referido en la Conclusión Primera, se acredita que la "fuente emisora" en las condiciones de operación encontradas durante la medición acústica, EXCEDE el límite máximo permisible de recepción sonora de 62.0 dB(A) para el horario de las 20:00 horas a las 06:00 horas, especificado en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en el Distrito Federal (...).*

#### **16. Expediente PAOT-2020-IO-05-SPA-03**

Dentro de las documentales que obran en el expediente radicado con motivo de la denuncia ciudadana relacionada con la generación de emisiones sonoras durante las actividades del establecimiento mercantil denominado "Pug's The Bar, con Gusto Cantina", ubicado en calle Felipe Carrillo Puerto número 50, colonia Villa Coyoacán, Alcaldía Coyoacán, Ciudad de México, y en la cual se encuentran, entre otras, las siguientes constancias:

- a) Oficio con número de folio PAOT-05-300/210-13807-2019, de fecha 29 de noviembre de 2019, dirigido al propietario y/o representante legal del establecimiento mercantil denominado "Pug's The Bar, con Gusto Cantina", ubicado en calle Felipe Carrillo Puerto número 50, colonia Villa Coyoacán, Alcaldía Coyoacán; notificado el día 30 de noviembre de 2019, a través de cédula de notificación, mediante el cual se le informa de la existencia de la denuncia ciudadana, de las obligaciones en materia de control de emisiones sonoras establecidos en la legislación local que se tiene que cumplir, y se le convoca para el efecto de que se presente en las oficinas de esta entidad; a efecto de que comparezca ante esta unidad administrativa sobre los hechos denunciados.
- b) Escrito con fecha de recepción 06 de diciembre de 2019, por parte de esta Procuraduría, mediante el cual el titular del establecimiento mercantil con giro de cantina denominado "Pug's The Bar, con Gusto Cantina", presentó entre otros, los siguientes documentos:



- “Solicitud de Modificación del Permiso para la Operación de Establecimientos Mercantiles con giro de Impacto Vecinal o Impacto Zonal por variación de superficie, aforo, giro mercantil, nombre o denominación comercial, o cualquiera otra”, de fecha 21 de marzo de 2019, con número de folio COAVACT2019-03-2100264371, expedido por la Alcaldía Coyoacán, para giro de cantina. No consta que se le haya requerido aislantes de sonido para su autorización.
- c) Atenta Nota número PAOT/230-285-2020, de fecha 3 de marzo de 2020, mediante la cual remitió un estudio técnico, del cual se destacan los elementos siguientes:

Estudio de Emisiones Sonoras folio PAOT-2020-240-DEDPPA-157, de fecha 3 de marzo de 2020 en un horario de medición de 00:30 a 00:33 horas, realizado en el punto de referencia concluyendo que:

*(...) Primera. El establecimiento mercantil con denominación comercial “Pug’s The Bar, con gusto cantina”, con domicilio en calle Felipe Carrillo Puerto número 50, colonia Villa Coyoacán, Alcaldía en Coyoacán, Ciudad de México, constituye una “fuente emisora” que en las condiciones de operación presentes durante la visita en que se practicaron las mediciones acústicas, emite al ambiente un nivel sonoro corregido total de 69.01 dB(A).*

*Segunda. Considerando el valor del nivel sonoro referido en la Conclusión Primera, se acredita que la “fuente emisora” en las condiciones de operación encontradas durante la medición acústica, EXCEDE el límite máximo permisible de recepción sonora de 62.0 dB(A) para el horario de las 20:00 horas a las 06:00 horas, especificado en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en el Distrito Federal (...).*

**II.11.** En virtud de las investigaciones efectuadas en los establecimientos mercantiles referidos, se puede apreciar que, sin excepción, todos rebasaron los decibeles permitidos incumpliendo con la Norma Ambiental; de tal forma que es evidente que en dichos establecimientos no cuentan con aislantes de sonido, o éstos son ineficientes, por lo que se presente un incumplimiento al artículo 10, apartado B, fracción V de la Ley de Establecimientos Mercantiles, cuya obligación de vigilar les corresponde a las Alcaldías como ya lo hemos referido al inicio de esta apartado, conforme al artículo 8 fracción II y 59 de la citada Ley.

Puede entonces inferirse que las Alcaldías se han abstenido de vigilar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México, en materia de generación de emisiones sonoras.



Esto último fue corroborado por la Procuraduría mediante una consulta telefónica realizada a las 16 alcaldías de la CDMX a efecto de conocer si cuentan con algún mecanismo por medio del cual se constate que los establecimientos mercantiles cumplen con lo establecido en el ya citado artículo 10, Apartado B, fracción V de la Ley multicitada.

En este sentido, la Procuraduría consultó a las áreas competentes de cada alcaldía respecto a " (...) *si existe algún otro documento que solicite la Alcaldía a los establecimientos de impacto zonal o vecinal para la mitigación de ruido como son los aislantes de sonido o algún tipo de requerimiento en cumplimiento de la Ley de Establecimientos Mercantiles (...)*

Al respecto, las áreas consultadas de las 16 alcaldías respondieron que no solicitan información adicional sobre el tema de aislantes de ruido o cualquier otro tema relacionado con ruido.

Derivado de lo antes expuesto, puede concluirse que, ninguna de las Alcaldías cuenta con algún mecanismo que permita determinar el debido cumplimiento de dicha obligación.

### III. MARCO JURÍDICO APLICABLE

#### III.1 Protección a los Derechos Humanos

La **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** en el Capítulo I, "De los Derechos Humanos y sus Garantías"<sup>1</sup>, tiene como eje rector la protección de los derechos humanos, hasta la aplicación del control de convencionalidad en el Estado Mexicano. En el artículo 1° segundo párrafo de dicho ordenamiento, refiere que las normas en materia de derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia. En este párrafo se recoge el principio "*pro homine*", lo que implica que debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva cuando se trate de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trate de establecer límites a su ejercicio.

El derecho a un medio ambiente sano, es reconocido como un derecho humano, en el artículo 4° párrafo quinto Constitucional, que establece entre otras cosas, lo siguiente:

*"... Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley..."*

De la lectura de este precepto constitucional se desdoblán grandes ejes como:

<sup>1</sup>Secretaría de Gobernación. "DECRETO por el que se declara reformado la denominación del Capítulo I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos", Diario Oficial de la Federación 10-06-2011.



1. El derecho humano de toda persona a un ambiente sano para su desarrollo y bienestar.
2. El Estado como garante del respeto a este derecho humano.

El párrafo cuarto del mismo artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos determina: *"Toda persona tiene derecho a la protección de la salud"*.

Aunado a lo anterior, la Tesis Aislada 69/2011 establece que: *"...los jueces del país, al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano deben interpretar el orden jurídico conforme a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia..."*.

En México, en el artículo 102, apartado B de su Constitución faculta al Congreso de la Unión y a las legislaturas de los estados para:

*(...) establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación que violen estos derechos. (...).*

El precepto constitucional reafirma, por tanto, el compromiso internacional de México en promover la observancia y protección de los derechos humanos, esta situación implica necesariamente la obligación de las autoridades y servidores públicos que conforman la administración pública federal, estatal y municipal de cumplir y hacer cumplir las leyes en todo momento, sirviendo a la comunidad y protegiendo a las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión<sup>2</sup>.

Por lo anteriormente expuesto, esta Entidad como autoridad ambiental tiene la obligación de salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente sano para el desarrollo, salud y bienestar de los habitantes de la Ciudad de México, mediante la promoción y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones jurídicas en materia ambiental y del ordenamiento territorial, y aplicando en todo momento el principio *pro homine*, el cual establece la interpretación que favorezca mayormente a los requerimientos de la protección de los derechos de las personas, en este caso el derecho a un medio ambiente sano.

Así, puede decirse que el ruido tiene implicaciones en procesos sensoriales, físicos y emocionales que tienen efectos muy importantes en la salud, el bienestar humano y la convivencia. El ruido es un componente no deseado e incómodo que va en contra de los espacios libres de ruido, tales como son los de convivencia y los de uso habitacional. Por

<sup>2</sup>El artículo 1o. del *Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley* (Proclamado por la Asamblea General de la ONU en su resolución 34/169, adoptado el 17 de diciembre de 1979), establece precisamente esta obligación a cargo de los funcionarios del Estado mexicano, y obedece al propósito de abarcar no solamente todos los actos violentos, de depredación y nocivos, sino también toda la gama de prohibiciones previstas en la legislación penal. La Declaración Universal de Derechos Humanos del 10 de septiembre de 1948, resalta el compromiso que los Estados miembros han adquirido para asegurar el respeto universal y efectivo de los derechos y libertades fundamentales del hombre.



sus efectos, es considerado un tipo de contaminación que atenta contra los derechos de salud y medio ambiente sano establecidos en la Constitución Mexicana. Quienes padecen este tipo de contaminación son sujetos a condiciones que atentan contra el bienestar humano, en diversas formas y grados, razón por la cual, debe prevenirse y controlarse.

Asimismo, el **Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales**, que fue aprobado por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 1981, en vigor en nuestro país, el 23 de junio de 1981; en el artículo 12, numerales 1 y 2 inciso b), reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, y la obligación del Estado a adoptar las medidas necesarias para asegurar la plena efectividad de este derecho, mediante el mejoramiento del medio ambiente.

Por su parte, la **Declaración Universal de Derechos Humanos**, adoptada por la Organización de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, en su artículo 25, determina el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado que le asegure la salud y el bienestar.

La **Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo**, aprobada por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo en junio de 1992, determina en el principio 16 que las autoridades nacionales deberían fomentar la internalización de los costos ambientales y el uso de instrumentos económicos, teniendo en cuenta el criterio de que el que contamina debe, en principio, cargar con los costos de la contaminación, teniendo debidamente en cuenta el interés público y sin distorsionar el comercio ni las inversiones internacionales.

En el ámbito regional, el **Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador"**, aprobado por el Senado de la República el 12 de diciembre de 1995, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre del mismo año y en vigor desde el 16 de noviembre de 1999, establece en los artículos 10 numeral 1 y 11 numerales 1 y 2, que toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social; y que toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y la obligación del Estado de promover la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente.

De una interpretación integral y sistemática de estos instrumentos jurídicos, es posible definir que el **derecho humano al medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar** posee una doble dimensión; por una parte, dicha prerrogativa protege el ambiente como un bien jurídico fundamental y expresa el papel indiscutible que éste tiene en la realización de un plan de vida digno, a través del aseguramiento de las condiciones óptimas del entorno y la naturaleza, y por otra parte, la protección de este derecho humano constituye una garantía para la realización y vigencia de los demás derechos, atendiendo al principio de interdependencia, ya que, como se acaba de señalar, el ser humano se encuentra en una relación indisoluble con su entorno y la naturaleza, por lo que la calidad de vida y la salud están vinculados con el ambiente.



### III.2 Disposiciones jurídicas aplicables en materia ambiental y de contaminación acústica

El artículo 13, apartado A, numeral 1, de la **Constitución Política de la Ciudad de México** señala que *“Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. Las autoridades adoptarán las medidas necesarias, en el ámbito de sus competencias, para la protección del medio ambiente y la preservación y restauración del equilibrio ecológico, con el objetivo de satisfacer las necesidades ambientales para el desarrollo de las generaciones presentes y futuras”*.

De igual forma el artículo 16, apartado A, numeral 3 de la **Constitución Política de la Ciudad de México** señala entre otras cosas, que se impedirá la deforestación, la destrucción de humedales y la **contaminación** de aire, agua, suelo, **acústica**, visual, lumínica y cualquier otra.

Por su parte, la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente** tiene por objeto propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases para el ejercicio de las atribuciones que en materia ambiental corresponde a la Federación, los Estados, el Distrito Federal (hoy Ciudad de México) y los Municipios, bajo el principio de concurrencia.

El artículo 8 fracción VI de la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente** señala como facultad de los municipios *“La aplicación de las disposiciones jurídicas relativas a la prevención y control de la contaminación por ruido, vibraciones, energía térmica, luz intrusa, radiaciones electromagnéticas y olores perjudiciales para el equilibrio ecológico y el ambiente, proveniente de fuentes fijas que funcionen como establecimientos mercantiles o de servicios, (...)”*

De igual forma el artículo 9 de la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente** señala que le *“Corresponden al Gobierno de la Ciudad de México, en materia de preservación del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, conforme a las disposiciones legales que expida la Legislatura local, las facultades a que se refiere el artículo 7° y demás que esta Ley distribuya competencias a los Estados, mientras que corresponderá las aplicables del artículo 8° y demás que esta Ley distribuya a los municipios para las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México”*.

Asimismo, la **Ley General de Salud** determina que se entiende por salud el estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades. En los términos del artículo 2° el derecho a la protección de la salud tiene como finalidades, entre otras, el bienestar físico y mental de la persona, para contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades; la prolongación y mejoramiento de la calidad de la vida humana, la protección y el acrecentamiento de los valores que coadyuven a la creación, conservación y disfrute de condiciones de salud que contribuyan al desarrollo social.

El artículo 123 de la **Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal**, dispone que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones contaminantes a la atmósfera, agua, suelo, subsuelo, redes de drenaje y alcantarillado y cuerpos receptores del Distrito Federal (ahora Ciudad de México)



establecidos por las normas aplicables que emita la Secretaría de Medio Ambiente de la Ciudad de México. Lo anterior, comprende la generación y emisión de **contaminantes de ruido** de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables.

Igualmente, el artículo 151 de la **Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal**, dispone que: **Quedan prohibidas las emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica, lumínica, gases, olores y vapores, así como la contaminación visual que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para el Distrito Federal correspondientes.** La Secretaría, en coordinación con las demarcaciones territoriales del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), adoptará las medidas necesarias para cumplir estas disposiciones, e impondrán las sanciones necesarias en caso de incumplimiento.

**Los propietarios de fuentes que generen cualquiera de estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para recuperación y disminución de vapores, olores, ruido, energía y gases o a retirar los elementos que generan contaminación visual.**

Por otra parte, de conformidad con el artículo 29, fracción X de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, las alcaldías, en sus respectivas jurisdicciones tienen competencia en materia de protección al medio ambiente. Asimismo, se señala en los artículos 40, 42, 47, 48 y 52 de la ley citada, que las personas titulares de las Alcaldías tienen atribuciones coordinadas con el Gobierno de la Ciudad u otras autoridades en la materia de protección al medio ambiente, como es el caso de ruido, entre otras materias.

Por otro lado, la **Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México**, tiene por objeto regular el funcionamiento de los establecimientos mercantiles, señalando en su artículo 2, entre otros, los siguientes:

- **Giro de Impacto Vecinal:** Las actividades desarrolladas en un establecimiento mercantil, que por sus características provocan transformaciones, alteraciones o modificaciones en la armonía de la comunidad, en los términos del artículo 19 de la citada Ley (art. 2, fracción XIII).
- **Giro de Impacto Zonal:** Las actividades desarrolladas en un establecimiento mercantil que por sus características inciden en las condiciones viales y por los niveles de ruido en la tranquilidad de las áreas cercanas, en los términos del artículo 26 de la citada Ley (art. 2, fracción XIV).

Cabe destacar que si bien la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México contempla otros giros mercantiles, los referentes a los dos antes mencionados, por su naturaleza o sus actividades preponderantes, es decir, la venta de alimentos y bebidas alcohólicas con actividades secundarias tales como el servicio de música viva y grabada o videograbada, propicia y genera malestar a las personas que habitan en los inmuebles y recintos colindantes.

Asimismo, el artículo 10, Apartado B, fracción V de la **Ley de Establecimientos Mercantiles** para la Ciudad de México, dispone que las personas titulares de los establecimientos mercantiles de impacto vecinal e impacto zonal tienen entre otras



obligaciones la de **instalar aislantes de sonido para no generar emisiones sonoras**, por encima de niveles permitidos por dicha ley y por la normatividad ambiental vigente, **que afecte el derecho de terceros**.

Adicionalmente, conforme al **artículo 8 fracción II y 59** de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México, las Alcaldías podrán ordenar visitas de verificación y vigilar que los establecimientos mercantiles cumplan con las obligaciones contenidas en la citada Ley; así como aplicar las sanciones correspondientes.

En concordancia con los ordenamientos señalados en los párrafos anteriores, la **Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013**, establece los límites máximos permisibles de emisiones sonoras, las condiciones mínimas, las especificaciones técnicas de los equipos y el procedimiento de medición por el cual se determinará el nivel de presión sonora emitida al ambiente, provenientes de fuentes fijas emisoras ubicadas dentro de la Ciudad de México, la cual establece los límites máximos permisibles, conforme a lo siguiente:

**“9. Límites máximos permisibles**

**9.1. Los límites máximos permisibles de emisiones sonoras en el punto de referencia, NFEC, que deben cumplir las fuentes emisoras con domicilio y/o ubicadas dentro del territorio y bajo la competencia del Distrito Federal, serán:**

<b>Horario</b>	<b>Límite máximo permisible</b>
6:00 h. a 20:00 h.	65 dB(A)
20:00 h. a 6:00 h.	62 dB(A)

**9.2. Los límites máximos permisibles de recepción de emisiones sonoras en el punto de denuncia, NFEC, serán:**

<b>Horario</b>	<b>Límite máximo permisible</b>
6:00 h. a 20:00 h.	63 dB(A)
20:00 h. a 6:00 h.	60 dB(A)

Esta norma ambiental tiene fundamento en la consideración expuesta por la Organización Mundial de Salud (OMS) sobre las afectaciones a la salud por exposición al ruido, en la cual se señala que se comienza a producir afectación a partir de los 65 dB(A), variando gradualmente según la intensidad del sonido, la proximidad de la fuente productora y el tiempo de exposición. Los efectos causados se clasifican en primarios y secundarios, los primarios ocurren de manera inmediata de quien sea expuesto al estímulo sonoro y se reflejan en sobresaltos corporales, dolor de cabeza, vasoconstricción, variación de la



presión arterial y ensordecimiento hasta por ocho horas, mientras que los secundarios son a largo plazo; entre estos podemos contar la hipertensión, cansancio crónico, cardiopatía, neurosis y depresión, además de diversos grados de sordera<sup>3</sup>.

Por otra parte, la **Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México** prevé en el artículo 7, fracción V, que la aplicación de esta Ley corresponde, entre otras instancias, a los Jefes Delegacionales (hoy Alcaldías), y dentro de sus atribuciones está "Promover la difusión de la Ley y la participación de los ciudadanos en el conocimiento, ejercicio, respeto y cumplimiento de sus derechos y obligaciones (artículo 12, fracción III). De igual forma, el artículo 27 fracción III, señala que son infracciones contra la tranquilidad de las personas, producir o causar ruidos por cualquier medio que notoriamente atenten contra la tranquilidad o represente un posible riesgo a la salud de los vecinos.

#### IV. ANÁLISIS, VALORACIÓN DE PRUEBAS Y RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

La Organización Mundial de la Salud, define a la salud como el "*estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades*".<sup>4</sup>

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante jurisprudencia determinó que el derecho a la salud no se puede reducir a la salud física del individuo, sino que va más allá, en tanto comprende el buen estado mental y emocional de una persona.

De acuerdo con ello, el derecho a la salud implica, por lo tanto, la obtención de un determinado bienestar general que incluye el estado físico, mental, emocional y social.

Época: Décima Época

Registro: 2019358

Instancia: Primera Sala

Tipo: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Localización: Libro 63, Febrero de 2019, Tomo 1

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a./J. 8/2019 (10a.)

Pág. 486

<sup>3</sup>World Health Organization (2018). Environmental Noise Guidelines for the European Region. Copenhagen, Denmark.

<sup>4</sup>Preámbulo de la Constitución de la Organización Mundial de la Salud, adoptada por la Conferencia Sanitaria Internacional la cual fue celebrada en Nueva York del 19 de junio al 22 de julio de 1946.



## **“DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD. DIMENSIONES INDIVIDUAL Y SOCIAL.**

*La protección de la salud es un objetivo que el Estado puede perseguir legítimamente, toda vez que se trata de un derecho fundamental reconocido en el artículo 4o. constitucional, en el cual se establece expresamente que toda persona tiene derecho a la protección de la salud. Al respecto, no hay que perder de vista que este derecho tiene una proyección tanto individual o personal, como una pública o social. Respecto a la protección a la salud de las personas en lo individual, **el derecho a la salud se traduce en la obtención de un determinado bienestar general integrado por el estado físico, mental, emocional y social de la persona, del que deriva otro derecho fundamental, consistente en el derecho a la integridad físico-psicológica.** De ahí que resulta evidente que el Estado tiene un interés constitucional en procurarles a las personas en lo individual un adecuado estado de salud y bienestar. Por otro lado, la faceta social o pública del derecho a la salud consiste en el deber del Estado de atender los problemas de salud que afectan a la sociedad en general, así como en establecer los mecanismos necesarios para que todas las personas tengan acceso a los servicios de salud. Lo anterior comprende el deber de emprender las acciones necesarias para alcanzar ese fin, tales como el desarrollo de políticas públicas, controles de calidad de los servicios de salud, identificación de los principales problemas que afecten la salud pública del conglomerado social, entre otras.”*

En este orden de ideas, la Organización Mundial de la Salud ha señalado de manera exhaustiva las consecuencias de la contaminación acústica para la salud, como deficiencia auditiva causada por la contaminación acústica; interferencia en la comunicación oral; trastorno del sueño y reposo; efectos psicofisiológicos, sobre la salud mental y el rendimiento; efectos sobre el comportamiento; e interferencia en actividades, tal como lo refiere en las “Guías para el ruido urbano” de 1999<sup>5</sup>.

En este sentido, resulta importante resaltar que los establecimientos mercantiles de manera general, colindan con inmuebles de uso comercial, oficinas y con inmuebles habitacionales, estos últimos que sufren de manera directa y constante los efectos que producen las emisiones sonoras que se generan durante el desarrollo de sus actividades, lo que con el paso de tiempo, causa daño en la salud de los vecinos de la zona, con la permanente interferencia en las actividades de estos.

Ahora bien, como ya se señaló en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece la obligación de toda autoridad de promover, respetar,

<sup>5</sup>Organización Mundial de la Salud, *Guías para el ruido urbano*, eds. Berglund, Birguitta et. al. Ginebra, 1999, consultado en

<https://ocw.unican.es/pluginfile.php/965/course/section/1090/Guias%2520para%2520el%2520ruido%2520urbano.pdf> el 9 de octubre de 2019.



proteger y garantizar los derechos humanos, favoreciendo la protección más amplia de la persona de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad y en virtud del mandato constitucional, esta autoridad tiene la obligación de realizar la valoración de los derechos humanos y su consecuente interpretación, quedando sujeta a la premisa de que tales derechos han de apreciarse vinculados de forma que no sería posible distinguirlos en orden de importancia o como prerrogativas independientes, prescindibles o excluyentes unas ante otras, sino que todos deben cumplirse en la mayor medida posible, así sea en diferente grado por la presencia de otro derecho fundamental que también deba respetarse y que resulte eventualmente preferible.

De esta manera esta Procuraduría está obligada a velar por el bienestar de toda persona respecto a la calidad del medio ambiente que habita. Por lo tanto y bajo el principio de interdependencia, los derechos humanos a la salud y al medio ambiente sano deben protegerse en su conjunto, evitando la vulneración a causa de las emisiones sonoras fuera de los rangos previstos por la normatividad aplicable.

Asimismo, como ha quedado señalado anteriormente, de conformidad con el artículo 32 de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, son atribuciones exclusivas de las personas titulares de las Alcaldías, las de vigilar y verificar administrativamente el cumplimiento de las disposiciones, así como aplicar las sanciones que correspondan en materia de establecimientos mercantiles, siendo que la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México, en su artículo 8 fracción II establece que, corresponde a las Alcaldías, ordenar visitas de verificación a los establecimientos mercantiles que operen en su demarcación.

De igual forma, en el artículo 59 de la misma Ley se establece que las Alcaldías ordenarán a personal autorizado por el Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, para realizar visitas de verificación y así vigilar que los establecimientos mercantiles cumplan con las obligaciones contenidas en dicha Ley, y aplicarán las sanciones que se establecen en este ordenamiento, sin perjuicio de las demás sanciones que resulten aplicables

De manera correlativa, el artículo 10, Apartado B, fracción V de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México, indica que los titulares de los establecimientos mercantiles están, entre otras cosas, obligados a instalar aislantes de sonido para no generar emisiones sonoras por encima de niveles permitidos por dicha ley y por la normatividad ambiental vigente, que afecte el derecho de terceros; resultando entonces de suma importancia que se lleve a cabo la actuación de todas y cada una de las Alcaldías, a efecto de que realicen las acciones correspondientes para verificar que los establecimientos mercantiles establecidos en su demarcación den cumplimiento a la normatividad aplicable respecto a contar con aislantes de emisiones sonoras.

El análisis de los casos de denuncia por ruido expuestos en el **Apartado II. ANTECEDENTES Y HECHOS** del presente documento, así como de numerosos casos similares atendidos por esta Procuraduría, revela un constante incumplimiento de la



normatividad ambiental en materia de contaminación acústica por parte de los titulares de los establecimientos mercantiles, ya sea por desconocimiento de la legislación aplicable, por negligencia o falta de responsabilidad cívica. La proliferación de establecimientos mercantiles, sobretodo, los de giro de impacto vecinal y zonal, que se concentran en su mayoría en sectores bien identificados, o dispersos en distintas colonias de la Ciudad de México, con predominancia en las alcaldías Cuauhtémoc, Benito Juárez, Coyoacán y Miguel Hidalgo, han venido provocando una violación constante de derechos de sus habitantes sobre todo cuando estos se asientan y operan en suelo de uso habitacional.

La expedición de licencias o permisos para la operación de establecimientos mercantiles, sin tomar en consideración, no solo los usos de suelo permitidos en los programas de desarrollo urbano de las alcaldías, sino los usos de los propios inmuebles individuales, derivan en un incumplimiento frecuente de las disposiciones de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México y de la legislación en materia ambiental y del ordenamiento territorial. La omisión en el cumplimiento de dichas disposiciones en el momento en que entran en operación los establecimientos, sobre todo los giros de impacto zonal, ha dado origen a continuas y persistentes quejas tanto en las redes sociales como en denuncias formales presentadas en esta Procuraduría, debido a que sus actividades propician serias molestias por irrupciones a la tranquilidad de las personas.

Como se desprende de las denuncias atendidas por este Organismo, y de los resultados de los niveles de emisiones sonoras de los casos glosados en el numeral II.1 de este documento, las molestias más frecuentes se deben a la generación de ruido que se transmite al ambiente del espacio público o a los inmuebles colindantes. La causa más común de molestia es la originada por actividades de música viva, grabada y la utilización de otros medios como reproducción de pistas musicales para acompañamiento vocal, reproducción de música video grabada, entre otros, con volúmenes de amplificación de audio arbitrarios y sin control, y en muchos casos con comportamientos abusivos. Otras formas de ruido molesto es el propiciado por el funcionamiento de los sistemas de climatización, equipos de extracción de aire y similares, instalados en sitios improvisados, sin tratamiento acústico y sin considerar las características y usos de los inmuebles circundantes.

El frecuente origen de los problemas de contaminación acústica que propician diversos establecimientos mercantiles, tanto de giros de impacto vecinal como de impacto zonal, es la adaptación improvisada de los locales donde prestan sus servicios. Generalmente, **antes de entrar en funcionamiento se acondicionan los espacios sin una previsión de las actividades que desarrollarán y los servicios que prestarán, como la reproducción de música grabada o ambientación con música viva** y, debido a esta falta de previsión, se omite por desconocimiento de la ley, o se elude conscientemente, la obligación de instalar elementos físicos que aislen los locales de forma que el ruido generado en el interior no emane al ambiente exterior o se transmita a los inmuebles colindantes.

Otra causa común que propicia la propagación de ruido al ambiente es la **colocación de enseres e instalaciones en la vía pública como extensión del establecimiento para la prestación de sus servicios**. Esta facilidad prevista en la Ley de Establecimientos



Mercantiles para la Ciudad de México, da oportunidad a los responsables de los establecimientos a mantener los locales abiertos, y dado que muchos de ellos brindan servicios musicales de ambientación, colocan bocinas en el interior del local o incluso en el área extendida, y obviamente no instalan barreras aislantes de sonido.

Los casos de mayor impacto por contaminación acústica lo constituyen los espacios conocidos popularmente como “terrazas”, que normalmente son locales adaptados en azoteas o en pisos intermedios con frentes abiertos. Muchos de ellos instalan carpas y toldos y las colindancias abiertas, las cuales, se cubren con barreras de plástico u otros materiales no acústicos. La mayoría de estos establecimientos funcionan como bares, discotecas, restaurantes y similares, cuyas emisiones sonoras de música amplificadas con volúmenes de audio elevados se combinan con el bullicio o algarabía de la clientela concurrente.

Otro factor que contribuye al agravamiento de los problemas de contaminación acústica de los establecimientos mercantiles, es la **inobservancia de los horarios de prestación de los servicios y de venta, consumo o distribución de bebidas alcohólicas que establece la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México**, servicios que van asociados con la ambientación musical y el bullicio de personas, prolongando así las situaciones de molestia ciudadana por periodos más allá de lo reglamentado. Aún más crítico es el problema cuando se cierran los locales, pero continúa de facto en su interior la prestación de servicios y actividades, en una franca violación a las disposiciones jurídicas aplicables.

El auge de los establecimientos mercantiles de las últimas dos décadas y el significativo impacto ambiental que provoca la generación de ruidos excesivos, plantea un verdadero y serio problema de repercusiones sociales y de constantes violaciones a los derechos humanos, problema que apenas se vio atenuado durante el periodo de la contingencia sanitaria del COVID-19 derivado de la restricción de algunas actividades económicas. No obstante, con el retorno a la nueva normalidad, las actividades de los giros de impacto zonal y vecinal están reiniciando actividades que están dando origen a nuevas denuncias por emisiones de ruido.

Y como ya se mencionó en el Apartado **II. ANTECEDENTES Y HECHOS**, esto se refleja en el incremento de denuncias ciudadanas en materia de ruido presentadas ante la Procuraduría, y que se puede inferir que frecuentemente se deja en desamparo a las y los ciudadanos respecto de la protección de sus derechos humanos consagrados en los párrafos cuarto y quinto artículo 4º Constitucional.

Las gestiones de esta Procuraduría en la atención de las denuncias ciudadanas que se describieron en los casos postulados en el Apartado **II. ANTECEDENTES Y HECHOS** del presente documento, constituye la prueba y pone en evidencia la frecuente omisión de las funciones de verificación y vigilancia que recaen en la esfera de competencias de las alcaldías; así entonces, se desprende y confirma la constante tendencia a tolerar, soslayar o pasar por inadvertido el incumplimiento de las disposiciones jurídicas consignadas en el



numeral **III.2 Disposiciones jurídicas aplicables en materia ambiental y de contaminación acústica**, de este mismo documento.

En este orden de ideas, resulta imperativo vigilar y garantizar el cabal cumplimiento del Artículo 10, apartado B fracción V de la multicitada Ley, exigiendo a los establecimientos mercantiles de giro de impacto vecinal y zonal, la observancia de sus obligaciones. Es de señalar que las alcaldías, conforme al artículo 60 de dicha Ley, pueden incluir la vigilancia de lo mandado en el artículo 10, apartado B fracción V, en su programa anual de verificación ordinaria.

Luego entonces, las alcaldías en el ejercicio de sus facultades deben proceder conforme a los artículos 8 fracción II, 59 y 60 de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México, y en su caso, aplicar las sanciones que por incumplimientos procedan.

## V. CONCLUSIONES

El incumplimiento de los artículos 8 fracción II, 59 y 60, aunado a la ausencia de mecanismos por parte de las Alcaldías para verificar el cabal cumplimiento del artículo 10, Apartado B, fracción V respecto a la obligación que tienen las personas titulares de los establecimientos mercantiles de impacto vecinal e impacto zonal de instalar aislantes de sonido para no generar emisiones sonoras, por encima de niveles permitidos por dicha ley y por la normatividad ambiental vigente, que afecte el derecho de terceros, resulta en el corolario del problema expuesto en los apartados anteriores.

En virtud de los razonamientos y fundamentos expresados, así como las pruebas relacionadas a lo largo del presente documento y en defensa de los derechos individuales y colectivos de las y los habitantes de la Ciudad de México a gozar de un ambiente sano para su desarrollo, salud y bienestar, esta Procuraduría se permite formular respetuosamente la siguiente:

## VI. RECOMENDACIÓN:

**A las personas Titulares de las Alcaldías del Gobierno de la Ciudad de México, se recomienda:**

**PRIMERO.** Con fundamento en los artículos 8 fracción II, 59 y 60 de Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México, instruir a las áreas competentes de su Alcaldía, en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones, para que realicen las visitas de verificación y así vigilen el cumplimiento de las obligaciones por parte de los titulares de los establecimientos mercantiles con giros de impacto vecinal y de impacto zonal, contenidas en la fracción V del Apartado B del artículo 10 de la referida Ley, consistente en la instalación de aislantes de sonido cuando generen emisiones sonoras por encima de los niveles permitidos por la normatividad ambiental vigente para la Ciudad de México, de tal forma que se garantice la no afectación al derecho de terceros.



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

OFICINA DE LA PROCURADORA



**SEGUNDO.** Ordenar al personal autorizado de la Alcaldía imponga las sanciones equivalentes de 351 a 2,500 veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente, a los establecimientos mercantiles que incumplan con la obligación de instalar aislantes de sonido conforme a lo mandata en el artículo 10, apartado B, fracción V, de conformidad con el artículo 66 de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México.

**TERCERO.** Instruir a las áreas competentes de su Alcaldía, que propicien que los titulares de los establecimientos mercantiles de impacto vecinal y zonal, previo a la apertura, den cumplimiento a la obligación contenida en el artículo 10, apartado B, fracción V de dicha Ley.

**CUARTO.** Bajo un enfoque preventivo del control y mitigación de la contaminación acústica, establecer mecanismos para promover el cumplimiento de las obligaciones de los establecimientos mercantiles de impacto vecinal y zonal conforme a la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México y normas ambientales aplicables.

#### **Por lo anterior:**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, las Alcaldías tienen un término de diez días hábiles contados a partir de que se notifique la presente Recomendación para pronunciarse sobre su aceptación, disponiendo en su caso de un plazo adicional de quince días más para comprobar su cumplimiento.

En los supuestos en los que la naturaleza de la Recomendación requiera de un plazo adicional al señalado para su cumplimiento, la Procuraduría podrá ampliar o autorizar la prórroga que le sea solicitada, el doble del plazo o de un plazo mayor siempre y cuando sea justificado, lo anterior conforme a lo dispuesto por el artículo 34 de la Ley Orgánica de esta Procuraduría.

En el supuesto de que no acepte la Recomendación, deberá responder a esta Procuraduría con los razonamientos que fundamente y motiven su decisión, asimismo la autoridad deberá publicar la respuesta en su portal electrónico, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

De conformidad con los artículos 17 de la Ley Orgánica de esta Procuraduría y 84 de su Reglamento, hágase pública la presente Recomendación.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 35 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, en contra de la presente Recomendación no procede ningún recurso ni medio de impugnación.



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

OFICINA DE LA PROCURADORA

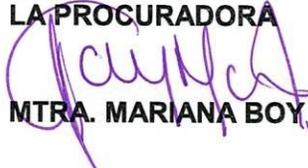


Ricardo  
**2022 Flores**  
Año de **Magón**  
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA

Con base en lo dispuesto por el artículo 51 fracción XXIII del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, se instruye a la Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Ciudad de México para que realice el seguimiento correspondiente a la presente Recomendación.

Notifíquese a los titulares de las alcaldías de la Ciudad de México la presente Recomendación.

**ATENTAMENTE  
LA PROCURADORA**

  
**MTRA. MARIANA BOY TAMBORRELL**